

REVISTA DE REVISTAS.

I.—Derecho administrativo	189
II.—Derecho civil.	190
III.—Derecho comparado.	199
IV.—Derecho constitucional y Teoría del Estado.	201
V.—Derecho fiscal.	206
VI.—Derecho internacional privado.	207
VII.—Derecho internacional público.	209
VIII.—Derecho mercantil.	218
IX.—Derecho penal.	226
X.—Derecho procesal.	236
XI.—Derecho del trabajo.	243
XII.—Filosofía del Derecho.	245
XIII.—Varios.	248

REVISTA DE REVISTAS

I.—Derecho Administrativo.

LESONA, Silvio.—**Il contenzioso d'impiego presso gli enti pubblici economici.**—“*Rivista di Diritto del Lavoro*”.—Año III, Fasc. 4, octubre-diciembre 1951, págs. 233-243, Milán, Italia.

El autor investiga el origen y fundamentos de la disposición contenida en el artículo 429, No. 3, del Código de procedimiento civil italiano y opina que deben buscarse en el ordenamiento corporativo sindical fascista y en la organización sindical con el mismo relacionada. Derogados ambos ordenamientos, la disposición en cuestión no debe ser considerada en vigor. Actualmente, el criterio determinante de la competencia debe buscarse en la naturaleza del ente público, sin tomar en cuenta su consagración legislativa, fruto de una concepción política ya superada.

PRONO A, Héctor.—**El llamado acto administrativo discrecional.**—“*Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*”. Año XIII (3a. época) —1951, Nos 68-69, págs. 203-213, Santa Fe, Rep. Argentina.

La administración pública se expresa por tres vías distintas: actos administrativos, actos privados o patrimoniales y actos políticos o de gobierno. Los dos primeros se asemejan, en tanto son expresiones jurídicas puras y requieren, para su validez, de los elementos y condiciones que los principios generales del derecho establecen, particularmente del derecho civil. El acto administrativo puede definirse, con Bielsa, como “toda decisión general y especial de una autoridad, en ejercicio de sus propias funciones administrativas, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto a ellas”.

La facultad que implica la Administración tiene diferentes alcances: para algunos deberá ser una facultad reglada; para otros una facultad discrecional. Esta última corriente es, según Prono, la justa, ya que el Estado debe tener cada día, más amplias atribuciones, dentro del juego de unos presupuestos de justicia, para realizar los fines sociales que tienen encomendados. Discrecional, advierte Prono, no es sinónimo de arbitrariedad o licencia jurídica. Es simplemente una libertad dentro del derecho. En conclusión, no se trata —dice el autor— de un acto administrativo discrecional. Al concretarse esa libertad jurídica en acto específico, éste, como institución jurídica que es, deberá cubrir ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos, sin los cuales caerá dentro de los presupuestos de la anulabilidad. En esencia, y hace suya Prono una idea de Ranalletti, “solo puede hablarse de facultad administrativa discrecional, como realización de ese árbitro jurídico en la administración; pero nunca de acto administrativo

discrecional, pues entraña siempre, en su carácter de acto, la realización de normas objetivas". —N. de B.

SCAGNOLARI, Ferruccio.—Funzioni dei collegi sindacali di alcuni enti parastatali.—“II Diritto fallimentare e delle società commerciali”.— No. 6, noviembre-diciembre 1951, págs. 279-298, Milán, Italia.

Examina el autor las funciones y atribuciones de los Comités de Vigilancia en algunos organismos de intervención estatal, cuyo objeto lo constituye el desempeño de funciones de aseguramiento o de previsión de interés nacional y carácter público (v. gr.; el Instituto Nacional de Seguros contra los Accidentes de Trabajo: I.N.A.I.L.L.). Partiendo del exámen de la posición de dichos Comités dentro de la organización de dichos entes, estudia el autor los diversos aspectos de su tema.— R. de P. V.

VERRUCOLI, Piero.—Enti pubblici e impresa.—“Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell' Economia, Diritto Sociale”.—Vol. IV, Fac. 9-12, págs. 229-246, Pisa, Italia.

Se pronuncia el autor contra la afirmación generalizada de distinguir, e incluso contraponer, los entes públicos o semi-públicos, con las empresas. A su juicio, no es razón suficiente para dicha distinción, ni el hecho de que unos tiendan a la realización de fines públicos y las otras de fines privados, ni el carácter normalmente lucrativo de las segundas frente a los primeros. Ambas figuras, dice Verrucoli, son asimilables porque el concepto de empresa es único cualquiera que sea el estatuto del empresario.— J.B.G.

II—Derecho Civil.

ALFONSO FERNANDEZ, José.—El débito y la obligación.—“Información Jurídica”, No. 107, abril 1952, págs. 344-366, Madrid, España.

El interés de la distinción entre débito y obligación, según el autor, no es puramente histórico, sino que tiene indudable importancia en el derecho moderno, como lo prueba la serie de monografías publicadas en estos años en los más diferentes idiomas.

En el trabajo que anotamos se estudian ampliamente las perspectivas y la importancia de la mencionada distinción de Savigny y la crítica de dicho concepto; la distinción del débito y la responsabilidad de Brinz y Gierke, en sus estudios sobre el Derecho histórico romano; la misma distinción en el Derecho español y su importancia en el Derecho moderno.—R. de P. V.

ALVAREZ ABUNDANCIA, Ricardo.—Representación del incapaz presunto.—“Revista de Derecho Privado”, No. 416, noviembre 1951, págs. 892-904, Madrid, España.

La representación del incapaz presunto, mientras se substancia el expediente de incapacidad a que hace referencia el Código Civil español (en sus artículos 214, 215, 216, 218 y 219), no es, no obstante el estudio de que hasta ahora ha sido objeto, una cuestión uniformemente resuelta en la realidad de la vida jurídica española. El estudio que anotamos pretende contribuir a su esclarecimiento.

Hasta ahora, las tesis que más adeptos tienen son: la que atribuye dicha representación al Ministro fiscal y la que la imputa al Consejo de familia. Existen, sin embargo, otras, como la que afirma que corresponde a un tutor interino y la que sostiene que a un defensor especial.

El autor adopta una solución ecléctica, según la cual deben ostentar dicha representación, sucesivamente, en distintos momentos, que señala, el Ministerio público, el Consejo de familia y el tutor.—R. de P.

BORDA, Guillermo A.—Reglas prácticas para la interpretación de la ley civil.—

“Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, Año XCLIX, No. 5, noviembre de 1951, págs. 507-526, Madrid, España.

El trabajo que anotamos es un ensayo de sistematización de las reglas prácticas que intentan señalar al intérprete el camino a seguir para investigar el verdadero sentido de la ley. En sus páginas se recogen los resultados de la copiosa elaboración doctrinal moderna en torno a la interpretación del Derecho, sin que el autor pierda nunca de vista la realidad legislativa y jurisprudencial de su país.

En la última parte, se aborda brevemente el problema del Derecho injusto en el ordenamiento positivo argentino. Entiende el autor que en el Derecho positivo argentino la negativa a aplicar una ley injusta no ofrece ningún conflicto legal. La Constitución nacional —escribe— incluye entre sus preceptos todos los principios fundamentales del Derecho natural. Así, por ejemplo, la garantía de la libertad y de la dignidad humana (arts. 15, 20, 26, 27, 29 y 37), la familia (art. 37), la propiedad (art. 38), el derecho de asociación (art. 26). Y, con carácter general, el preámbulo establece que uno de los objetos de la Constitución nacional es **afianzar la justicia**, lo que significa que toda ley injusta es inconstitucional. Por consiguiente, “el juez argentino puede y debe negarse a aplicar una ley injusta, sin salirse por ello de nuestro ordenamiento legal y, más aún, por imposición de él”.—R. de P.

BOULANGER, Jean.—Il metodo nell'interpretazione giudiziaria.—“Rivista del Diritto Commerciale”, Año XLIX, No. 7-8, julio-agosto 1951, págs. 257-279, Milán, Italia.

En este artículo, el profesor de la Universidad de Lille, estudia las facultades reservadas al Juez para resolver los conflictos que se le sometan en los casos de insuficiencia, silencio y lagunas de la ley. Hay insuficiencia de la ley cuando el Juez debe completar con argumentos propios la norma legal que resuelva el caso de discusión, de manera a elaborar la norma general que le permita dar con la solución; hay silencio cuando el argumento del Juez no encuentra su punto de partida en un texto. Existen lagunas de la ley, no sólo cuando la ley calla, sino también, al menos para la doctrina suiza, cuando la aplicación de la ley lleva a una decisión contraria a las exigencias de la conciencia jurídica o a las necesidades de la vida social. “El arte de juzgar no es sólo el arte de aplicar los textos. Es el arte de hacer decir a los textos todo aquello que ellos no digan o, si se prefiere, el arte de extraer de ellos, por medio de razonamientos, todas las posibilidades que contengan”. Se analiza en el artículo la función de la costumbre, la tradición, la doctrina y los principios

generales del derecho en la interpretación judicial y los límites de la libertad del Juez en la elección de la solución, analizando también el valor del precedente judicial. El artículo es una relación de los principales trabajos presentados en la Semana Internacional de Derecho de París, en el mes de octubre de 1950, bajo los auspicios de la "Association Henri Capitant" y de la "Société de Droit Comparé", en la cual participó, por México, don Pablo Macedo, cuyo trabajo e ideas se comentan por Boulanger.—J. B. G.

CARRESI, Franco.—*In tema di difetto e di abuso di rappresentanza*.—"Rivista del Diritto Commerciale", Año XLIX, No. 5-6, mayo-julio 1951, págs. 209-215, Milán, Italia.

Se estudian en este artículo los efectos de una representación abusiva o defectuosa. "Existe defecto de representación cuando alguno obra a nombre y por cuenta de otro sin tener los poderes necesarios o excediendo los límites de la facultad que se le confiere; en cambio, existe abuso de representación cuando alguno usa del poder conferido en contraste con la finalidad de tutela del interés ajeno para la cual dicha representación le fué dada". Es materia de consideración de Carresi los límites dentro de los cuales pueden aceptarse los actos del representante derivados de una opinión errónea de obrar conforme al poder que le ha sido conferido. En los negocios bilaterales no se distingue, al menos en las relaciones con terceros, el caso en que el representante se exceda de los límites señalados, del caso en que carezca de facultades expresas, ya sea porque no le hubieran sido conferidas desde un principio, o bien porque posteriormente se las hubieren revocado. Por último, estudia Carresi los efectos del abuso de representación en caso de conflicto de intereses entre representante y representado en el negocio que éste realice; se trata en este caso de un vicio de la voluntad que se equipara a los vicios del consentimiento.—J. B. G.

DUDEN, Konrad.—*Die privaten Vorkriegsverträge Deutscher mit dem Ausland*.—"Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", Fasc. 4, 1951, págs. 533-546, Tübingen, Alemania.

En el número 13 del "Boletín" (cfr. p. 180) dimos cuenta del libro de Wolff, *Vorkriegsverträge in Friedensverträgen* (Berlín-Tübingen, 1949), donde asimismo se examina con detenimiento la situación de los contratos firmados por alemanes y que resultaron afectados en su cumplimiento por la segunda guerra mundial. El asunto ha atraído también la atención de Duden, y por partida doble, a saber: primero, con carácter específico, en el artículo *Heutiger Stand von Vorkriegslicenzverträgen mit Ausländern* (en "Gewerblicher Rechtsschutz und Urheberrecht", 1950, pp. 270 y ss), y ahora, en términos más generales, en el presente trabajo. En él la indagación se circunscribe, desde el punto de vista subjetivo, a dos sectores: a) contratos entre alemanes y antiguos enemigos, y b) idem entre los primeros y neutrales o ex-aliados de Alemania, ya que determinadas medidas de las potencias vencedoras se han extendido igualmente a tales relaciones jurídicas. En cambio, no se contempla en el trabajo la cuestión de los contratos entre alemanes y ciudadanos de los territorios por ellos ocupados durante la invasión, y que fué objeto de la declaración de Londres de 5-I-1943.

A estas alturas, el problema tiene para Alemania una importancia reducida (cfr. p. 545), puesto que, de un lado, diferentes medidas y, de otro, el transcurso de los años lo han ido resolviendo, de manera más o menos feliz, en la inmensa mayoría de los casos. Debe, además, tenerse en cuenta que firmada la paz con Alemania en fecha posterior al artículo de Duden —una paz, eso sí, bien extraña: con sólo la Alemania occidental y por parte únicamente de las Potencias de igual signo geográfico y político; con soberanía mediatizada y persistencia de la ocupación—, cabe pensar que las dificultades aún subsistentes encuentren dentro del nuevo clima la solución completa, que ni las normas internacionales ni las del caótico Derecho ocupacional fueron capaces de aportarle.—A-Z. C.

FORNS, José.—Derecho de propiedad intelectual en sus relaciones con el interés público y la cultura.—“Anuario de Derecho Civil”, Tomo IV, Fasc. III, julio-septiembre 1951, págs. 985-1020, Madrid, España.

Partiendo del Estatuto de la Reina Ana, de 10 de Abril de 1710 considerando como la primera disposición legal que en el mundo reconoce el derecho de autor, Forns realiza un cuidadoso recorrido de las normas universales que han sancionado este derecho. Encuentra Forns tres períodos en este desenvolvimiento histórico: un primer momento de legislaciones internas; después un período que podríamos llamar de acuerdos internacionales, que se traduce en convenios y tratados y, por último, el que hoy vivimos, que se manifiesta por el afán de buscar una legislación típicamente internacional, capaz de resolver todos los problemas relativos, actuales o futuros, que fundamentalmente se determinan por un mayor adelanto de la técnica de la difusión y de la reproducción.

Habla Forns de dos concepciones del derecho de autor que destacan sobre los demás. De una parte el sistema anglosajón, según el cual el derecho de autor tiene una doble conceptualización jurídica: la de una especie de derecho natural privado, amparado por el **Common Law**, sobre la obra no convertida en objeto del comercio, y además el **Copyright**, especie de derecho estatutario concedido por el legislador como protección sobre las copias (**copies**) que están en el área del interés público; y de otra, la posición del Viejo Continente que recoge la idea latina de que el derecho de autor es una forma del derecho de propiedad. Louis D'Hericourt, abogado francés del siglo XVIII y Sir William Blackstone pueden ser considerados como antecesores de esta idea consagrada por el Decreto de la Asamblea Nacional de Francia de 13 a 19 de enero de 1791 y en particular, por la ley de la Convención de 19 al 24 de junio de 1793, que establecen el exclusivo derecho del autor sobre toda obra del ingenio.

Estas ideas corresponden al primer período de que se ha hablado. Es la Convención de Berna, revisada en París, Berlín y Roma la que llena el segundo momento. La tercera y última etapa la lleva a cabo la U.N.E.S.C.O., que al decir de Forns, ha olvidado un poco su pretensión inicial de imponer normas universales, buscando el acercamiento y el entendimiento de todos los órganos y entidades que se relacionan con el derecho de autor. Sin embargo, en su último párrafo, aboga Forns porque en el futuro se llegue precisamente a un acuerdo completo y universal sobre el uniforme reconocimiento del derecho de autor.—N. de B.

FUNAIOLI, G. B.—Sulla revocabilità della donazione.—“Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell’Economia, Diritto Sociale”, Vol. IV, Fasc. 9-12, págs. 227-229, Pisa, Italia.

Analiza el autor la evolución del principio que establece la irrevocabilidad de los donaciones, e interpreta diversos artículos del Código civil italiano de 1942 a efecto de llegar a la irrevocabilidad, en vista de que dicho Código no la establece expresamente. Estudia también Funaioli el alcance de la prohibición de donar los bienes presentes y futuros, indicando que dicha prohibición existe para evitar que se burlen los principios sucesorios, y para imponer un freno a las prodigalidades.—J. B. G.

GARCIA, Trinidad.—Teoría de la imprevisión en los contratos bajo el régimen de Derecho Civil y del Common Law.—“Jus”, No. 147, págs. 157-183, México, D. F.

Este estudio fué formulado por el Dr. Trinidad García, para presentarlo en la VII Conferencia Interamericana de Abogados y en él desarrolla en forma clara y precisa una amplia investigación acerca del sistema de la cláusula *rebus sic stantibus*.

En primer término, esboza la naturaleza social del Derecho y el papel del mismo como factor de armonía social. Pero el Derecho como factor principal de la armonía social preconiza, a su vez, la igualdad de los hombres mediante un justo equilibrio de sus intereses, para hacer posible la libertad humana. Ocorre, sin embargo, que el reconocimiento ideal que se hace de la igualdad de los hombres no encuentra realización material, lo que determina que el Estado tenga que intervenir en forma decidida para proteger a determinados sectores sociales.

Plantea, a continuación, la situación que se presenta en este punto en el campo del Derecho privado, en el que frecuentemente se manifiesta con mayor fuerza ese desequilibrio de intereses, lo que determina que se dicten medidas para evitarlo, dentro de lo posible, procurando que se mantenga la necesaria armonía social.

Entrando ya en la cuestión central de su estudio examina los casos en que el Derecho interviene en las relaciones de los particulares, para que éstas se desarrollen dentro de justas proporciones. Encuentra que este intervencionismo, en las relaciones de los particulares, choca con el principio del Derecho privado que acepta el respeto de la voluntad de los particulares como elemento generador de los contratos, o sea el principio de la autonomía de la voluntad y al chocar ese principio con el de la cláusula *rebus sic stantibus*, se tiene la impresión de que son irreconciliables; cosa que, sin embargo, no es así, como lo demuestra en su exposición el autor.

Expone las distintas teorías que se han elaborado para resolver las dificultades que surgen en el sistema de la cláusula *rebus sic stantibus* y, finalmente, aborda el problema tanto en los países de Derecho escrito, como en los de Derecho consuetudinario, indicando el procedimiento que debe seguirse en cada sistema legislativo.—R. E. A.

GARCIA VALDECASAS, Alfonso.—La idea de sustancia en el Código Civil.—“Revista de Derecho Privado”, No. 416, noviembre 1951, págs. 881-891, Madrid, España.

El texto de este trabajo es el de una conferencia dada por su autor en el Colegio Notarial, de Madrid, en el año 1950. Trata de dilucidar lo que deba entenderse por "sustancia", a la que se hace referencia en los Códigos civiles, en relación, principalmente, con dos instituciones propias del Derecho privado: el error y el usufructo. De los preceptos relativos, el que tiene carácter central para la idea de sustancia es el de la limitación usufructuaria, según la cual el usufructuario debe respetar en todo caso la forma y "sustancia" de la cosa usufructuada.

Para el autor, en el criterio del Código civil español, la sustancia de la cosa aparece como idea de valor, al resolver los problemas de la especificación. A su juicio esta regla particular no refleja un *ius singulare*, sino que patentiza un criterio general. La sustancia de la cosa sólo puede estar en su valor, porque si la cosa consiste jurídicamente en ser un bien, ¿en qué va estar su sustancia más que en su valor? Este valor no es, para el autor, el que en cada momento se pudiera realizar, y que dependería de múltiples factores externos, sino el que corresponde a la cosa según la creencia social vigente y según la relación de uso, socialmente consagrada, de lo cosa. La conservación de la sustancia de la cosa es, por consiguiente, la conservación de su valor. Rechaza el autor la tesis de Venezian que afirma que lo que constituye la sustancia de la cosa es el elemento permanente de la misma, o sea el destino que el propietario haya dado a la cosa entre aquellos que permita la aptitud natural de la misma.—R. de P.

GRAZIANI, Amadeo.—*L'infermità di mente come causa d'incapacità d'agire.*—*"Rivista del Diritto Matrimoniale Italiano e dei Rapporti di Famiglia"*. Año XVIII, enero-septiembre 1951, págs. 9-31, Milán, Italia.

Las enfermedades mentales, como es sabido, producen en el campo de las relaciones jurídicas ciertos efectos, que tienen diferente alcance y características según se actúe dentro de los marcos del Derecho civil o del penal.

El autor sólo estudia la cuestión en el campo del Derecho civil, siguiendo la legislación italiana, en los diversos casos en que puede suscitarse y la exposición se concreta a los siguientes puntos: concepto y presupuestos para una definición de enfermedad mental; enfermedad mental o enfermedad de la mente; distinción de las enfermedades mentales; la "vexata quaestio" de la llamada incapacidad natural; efectos de la incapacidad natural; la enfermedad de la mente como causa de interdicción y de inhabilitación; efectos de la interdicción y efectos de carácter general de la inhabilitación.—R. E. A.

IZURIETA CRAIG, Juan J.—*El derecho de propiedad y su función social.*—*"Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales"*, Año XIII, (3a. época), Nos. 68-69, 1951, págs. 345-370, Santa Fe, Rep. Argentina.

El tema de la naturaleza del derecho de propiedad es apasionante no sólo dentro del ámbito jurídico, sino en todas las manifestaciones sociales. Quizás pudiera afirmarse que uno de los puntos que determinan la convulsión por la que hoy atraviesa nuestro mundo, lo constituye precisamente el concepto y el alcance de lo propiedad. Izurieta ha sentado en las páginas de su artículo un nuevo concepto que presenta facetas interesantes. Analiza en la primera parte las diversas teorías que se han creado alrededor de función social del

derecho de propiedad: la escuela individualista o liberal, la escuela comunista, la socialista, la georgista o del socialismo agrario y la escolástica. Encuentra que todas ellas ven el problema en su forma externa, de manifestación práctica sin llegar al análisis último de la naturaleza de la propiedad. En seguida se preocupa de distinguir entre propiedad y derecho de propiedad y llega por esa vía a la determinación de la naturaleza metafísica de la propiedad de la que proporciona la siguiente definición: "La propiedad pues, o pertenencia en sentido lato y genérico, consistirá en una subordinación de fines, en virtud de la cual el fin de un ser se ordena al fin de otro ser". Y habla de que el fundamento primario (secundario si se advierte, como lo hace el autor, que Dios es el propietario absoluto de todo), será el acto de la producción del objeto, mientras que la cesión será el fundamento secundario. Los productos de la naturaleza serán objeto de una propiedad nacida de la cesión que Dios, como causa eficiente libre y primaria, ha realizado a favor del hombre.

Como observación primera dirigida a la esencia de esta tesis, nos parece que serviría, y aún con reservas, sólo para proporcionar una idea, excesivamente reducida en su alcance, del origen de la propiedad. Toda la complejidad de la transmisión de la propiedad, que puede tener indiscutiblemente en ocasiones un origen indirectamente delictivo, como en el caso de los terceros de buena fe adquirentes en almoneda pública de un objeto que puede haber sido robado (Artículo 8o. del Código de Procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales), queda fuera de la explicación de Izurieta y, además, el autor arranca del supuesto de la existencia de Dios, supuesto que no es universalmente aceptado y sin el cual toda su tesis se derrumba.—N. de B.

LAJE, Eduardo Jorge.—**La ausencia con presunción de fallecimiento y la disolución del matrimonio.**—"Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Año VI, No. 26, septiembre-octubre 1951, págs. 1133-1157, Buenos Aires, Argentina.

El problema de la ausencia determina uno de los capítulos más delicados del derecho civil. Trasciende su interés tanto a la situación patrimonial creada, como, y sobre todo, al problema de las relaciones de familia. Laje analiza las diferentes soluciones que a este problema se han querido dar en el Derecho romano, en el canónico y en el Código Napoleón y, ya a la luz de las legislaciones modernas, analiza, con especial dedicación, la legislación argentina sobre la materia. En relación a ésta, señala la relación íntima que guardan con el problema todas las disposiciones relativas a las nulidades, y se pregunta a quién debe corresponder la carga de la prueba para el caso de pedirse la nulidad del acto posterior, remitiéndose, para la solución de este caso a la relación que hace la Ley del Matrimonio (arts. 84 y 85) de las personas que pueden demandar la declaración de nulidad.—N. de B.

LASHERAS — SANZ, Antonio.—**La relación jurídica del seguro.**—"Revista de Derecho Privado", No. 417, diciembre 1951, págs. 978-990, Madrid, España.

Este trabajo es un capítulo del **Tratado General del Seguro** que el autor tiene en preparación. En él se estudian los diferentes aspectos de la relación de que trata, con el propósito de llegar a una definición concreta de la misma.

Define el acto de seguro como "el vínculo por el cual queda ligado (por propia voluntad o por imperativo de la ley) al asegurador, todo aquél que tiene interés (conveniencia o necesidad) legítimo en hallar una compensación a las necesidades económicas derivadas de la conversión en realidad de un riesgo asegurable previamente fijado". Este acto —dice el autor— es, por tanto, un acto humano y además jurídico, porque establece una correlación de términos recíprocos (derechos y obligaciones) constitutivos de una relación jurídica.

Los requisitos de esta relación son ampliamente estudiados por el autor. Relación de seguro y contrato de seguro no son cosas realmente idénticas. El tomar la interpretación de la relación jurídica del seguro como contrato es debido —de acuerdo con el criterio del autor— a la falta del adecuado análisis de los hechos que la realidad nos presenta.—R. de P. V.

NART, Ignacio.—Contrato de obra y de empresa.—"Revista de Derecho Privado", No. 415, octubre 1951, págs. 814-825, Madrid, España.

El contrato de obra, o sea aquél por el que una de las partes se obliga a ejecutar una obra por precio cierto, constituye el tema del artículo que reseñamos. Según su autor, las tres notas características de este contrato son: a) Que se trata de un contrato consensual meramente productor de obligaciones; b) Que su objeto no lo constituye la actividad humana en sí misma considerada, sino en cuanto dirigida a un resultado (obra), o únicamente el resultado de tal actividad (empresa), y c) Que exige una contraprestación determinada o determinable, esto es, un precio cierto. En tanto que contrato de resultado, el contrato de obra y de empresa se distingue del de servicios y trabajo. En éstos últimos, la actividad humana en sí misma, con subordinación de disciplina y dirección (trabajo), o sin ella (servicios), es el objeto; en el contrato de obra, la actividad humana no es más que el medio del fin querido contractualmente. En los contratos de trabajo y de servicios, el objeto contractual está constituido exclusivamente por la actividad humana; en el contrato de obra, por el contrario, el motivo común causalizado contractualmente es el resultado, resultado perfectamente alcanzable por la actividad personal (empresa) o personalísima (obra) del que lo ofrece, y es tomado directamente en consideración por los contratantes.—R. de P. V.

PLANS SANZ DE BREMOND, José Ma.—Subarriendo, convivencia y comunidad.—"Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Año XCIX, No. 6, diciembre 1951, págs. 674-686, Madrid, España.

La literatura sobre arrendamientos urbanos es cada día más frondosa, dada la importancia social que presenta el problema inquilinario. El artículo que anotamos es un comentario al artículo 27 de la Ley española de arrendamientos urbanos que, según el autor, representa algo así como el estatuto del inquilino en su carta de libertad para disponer de la vivienda. El artículo citado restringe el subarriendo. El autor, con este motivo, aborda el problema de la distinción entre el subarriendo, la convivencia y la comunidad arrendaticia. La distinción tiene una indudable importancia práctica, a los efectos de la ley inquilinaria comentada.—R. de P.

PROVINCIALI, Benzo.—Pegno mediante concustodia.—“Il Diritto Fallimentare e delle società commerciali”, Año XXVI, No. 5, septiembre-octubre 1951, págs. 243-253, Milán, Italia.

Se estudia una modalidad introducida por el nuevo Código civil italiano, en materia de prenda, la cual consiste, en esencia, en la constitución de esta garantía mediante la custodia de ambas partes sobre la cosa, de tal modo que el constituyente se encuentra en la imposibilidad de disponer del objeto de la prenda sin la cooperación del acreedor. Provinciali, se separa de la opinión de Messineo que ha sido el primero en estudiar la modalidad anotada — el que la considera como un caso de copropiedad, que surgiría con la participación del acreedor pignoraticio en la propiedad (originalmente singular) del constituyente. Estudia esta especial forma prendaria, desde el punto de vista de la propiedad a título de custodia, considerando a esta última como su característica fundamental. Propone para esta especial manera de custodia el nombre de **con-custodia**. La concustodia, concurso de potestad, que recae sobre el objeto de la prenda, constituye, por lado, una limitación recíproca de una parte frente a la otra, y por otro, un recíproco aporte de actividad para el ejercicio de la custodia. Entiende este último concepto en su sentido técnico jurídico, de la misma manera que se entiende el término en el depósito, en el secuestro, etc., como una particular actividad de conservación y administración.—R. de P. V.

SAPORTA, M.—De certaines expropriations du droit d'auteur dans les rapports internationaux.—“Journal du Droit International”, Año 78, octubre-noviembre-diciembre 1951, págs. 1120-1163, París, Francia.—V.—**Derecho Internacional.**

STREBEL, Helmut.—Das Abkommen der Vereinten Nationen über die Todeserklärung Verschollener vom 6 April 1950.—“Zeitschrift für ausländisches und Internationales Privatrecht”, Fasc. 4, 1951, págs. 547-579, Tübingen, Alemania.

En la sección de **Bibliografía** de este mismo número, al reseñar el volumen **Deutsche Landesreferate zum III Internationalen Kongress für Rechtsvergleichung in London 1950**, consignamos, bajo el número 20, una sumaria referencia a otro trabajo del propio Strebel sobre la desaparición de personas, titulado **Verschollenheits —und Todeserklärung** (pp. 361-81). (Véase también la comunicación española de Serrano y Serrano, **las declaraciones de ausencia y de fallecimiento**, presentada igualmente al Congreso de Londres y de la que da cuenta el profesor De Pina en el No. 12 del “Boletín”, pp. 205-6). Por otra parte, en el mismo fascículo de la “Zeitschrift” (pp. 613-9) Strebel se ha cuidado de traducir al alemán el texto íntegro de la convención sobre declaración de muerte de personas desaparecidas, que emana de las Naciones Unidas y se compone de 20 artículos.

El autor ha dividido su trabajo en dos partes. En la primera expone los antecedentes y la gestación del convenio, a partir del momento en que la “Comisión preparatoria de la Organización internacional para los Refugiados” acordó en 1948 recabar la unificación del procedimiento relativo a las declaraciones de muerte, ante la agravación del problema originada por la segunda guerra

mundial (aunque en realidad se había producido inmediatamente antes, o sea durante la contienda civil española, hasta el punto de que mediante leyes de 8-IX y 30-XII-1939 hubo que modificar por completo el régimen substantivo y procesal de la ausencia en España). En la segunda parte se estudia el contenido del convenio y las objeciones y reservas de que fué objeto durante su elaboración. Los extremos fundamentales a resolver fueron dos: la fijación de la competencia para pronunciar la declaración de muerte, cuando las relaciones determinativas de aquélla se extiendan a diversos países, y el reconocimiento de que la declaración de muerte hecha en un Estado (presupuesta su competencia) sea objeto en los demás. La convención se retrotrae únicamente a las desapariciones producidas durante los años 1939-1945 y en el espacio se limita a las personas que hubiesen tenido su última residencia en Europa, Asia o Africa (cfr. arts. 1 y 3 del convenio), restricciones las dos motivadas por una consideración puramente cuantitativa y transitoria, que, por consiguiente, carece de justificación. El convenio prevé la creación de una oficina o registro internacional de declaraciones de muerte (cfr. art. 8), a la que los tribunales habrán de comunicar las decisiones que dicten sobre la materia (cf. art. 10). La adhesión al convenio queda abierta a los miembros de las Naciones Unidas, a los que sin serlo se hayan sometido al Estatuto del Tribunal Internacional, y a los que, a su instancia, hayan recibido una invitación al efecto del Consejo Económico y Social (art. 13). La vigencia del (texto) se ha prefijado en cinco años, lo que constituye, a nuestro entender, un nuevo error, ya que la previsible disminución de casos en que haya de aplicarse (de no sobrevenir nueva conflagración), en manera alguna ha de entenderse como desaparición de un fenómeno que, a torrentes o con cuentagotas, se dá siempre.—A-Z. C.

VALDECASAS, Guillermo G.—De nuevo sobre la adquisición de la herencia.—“Revista de Derecho Privado”, No. 417, diciembre 1951, págs. 991-994, Madrid, España.

Se trata en este artículo de la defensa de una tesis anteriormente expuesta por el autor y que ha sido objetada por otros. Insiste en que el principio básico del sistema español de adquisición hereditaria es de tipo germánico, fundándose en que el artículo 661 del Código Civil vigente en España consagra expresamente, y con una claridad meridiana, el principio de adquisición *ipso iure* al establecer que los herederos suceden al difunto “por el sólo hecho de su muerte”, en todos sus derechos y obligaciones.

El autor rebate, principalmente, la tesis de Roca Sastre, según la cual el Código Civil español sigue el sistema romano de adquisición de la herencia mediante la aceptación.—R. de P. V.

ZARANDIETA MIRABENT, Enrique.—La responsabilidad civil derivada de la penal.—“Revista de Derecho Procesal”, Año VII, No. 1, enero-febrero-marzo 1951, págs. 19-43, Madrid, España.—V.—Derecho Penal.

III.—Derecho Comparado.

BARNES, William S.—La société cooperative. (Les recherches de droit comparé com-

me instruments de definition d' une institution economique).—“Revue Internationale de Droit Comparé”, Año 3o., No. 4, octubre-diciembre 1951, págs. 569-584, París, Francia.

Este artículo constituye la introducción a un libro del autor sobre “Los principios de la cooperación en Derecho comparado”, y tiene por objeto determinar las condiciones y posibilidades que las investigaciones comparativas ofrecen para la definición y estudio de las características esenciales de las sociedades cooperativas.

El medio más eficaz —afirma Barnes— para precisar esas características y definir la institución consiste en el análisis de todas las disposiciones de su ordenación jurídica; pero, para ello, se hace necesario desarrollar una técnica comparativa, en muchos aspectos distinta a la que debe emplearse en investigaciones comparativas de tipo académico. Así —continúa— cuando el Derecho comparado se utiliza (como en el caso) como instrumento de definición de conceptos, la regla metodica fundamental es la base geográfica y el marco jurídico. La total comprensión de una institución, sólo puede adquirirse por el análisis de sus principios característicos en todas sus manifestaciones. “Es contrario a la ciencia jurídica, afirmar que de un estudio limitado pueden deducirse conceptos universalmente válidos”.

Sin embargo, esta regla de universalidad tiene importantes limitaciones que introducen la idea de una selección *a priori*, importante para la segunda regla del método comparativo en la definición de conceptos: “es esencial que los principios básicos sean deducidos uno a uno” y sus diversas expresiones comparadas separadamente.

La tercera regla del método se refiere a las fuentes: “el Derecho comparado como instrumento de definición, no debe limitarse a las fuentes legislativas formales, sino que debe extenderse a las disposiciones internas de la organización cooperativa, tales como los reglamentos, los estatutos tipo, los contratos de venta”, etc.

Los efectos de estas reglas son los de aumentar el valor de las fuentes que conducen a la definición final de la institución y, con el fin de fijar un límite a ese procedimiento inductivo, una cuarta regla se hace necesaria: “sólo las disposiciones legales corrientemente aplicadas deben tomarse en cuenta”. Por último, la etapa final del proceso comparativo, o sea la formulación de una definición, sugiere otra regla de limitación. “En la determinación de los principios fundamentales de la cooperación, la función del Derecho comparado es supletoria con relación a la ley nacional”. En otros términos, el estudio comparativo no substituye el conocimiento a fondo de la ley interna, sino que la presupone.

La aplicación que el autor hace de esas reglas, con la finalidad concreta de determinar las características básicas de las sociedades cooperativas, es de extraordinario interés y contribuye a aclarar su significado y la forma de su utilización, perfectamente adaptable a otras formas de la investigación jurídica comparativa.—J. E. F.

BLONDEEL, Jean.—*La Common Law et le Droit civil*.—“*Revue Internationale de Droit Comparé*”, Año 30., No. 4, octubre-diciembre 1951, págs. 585-598, París, Francia.

Para percibir todos los sutiles matices de la diferencia que existe entre los dos más importantes sistemas jurídicos contemporáneos, diferencia que ha sido objeto ya de tantas teorías, el único medio adecuado —opina Blondeel—, consiste en seguir muy de cerca la evolución de la jurisprudencia, emplazándola en el cuadro de sus tradiciones; condiciones personales de los jueces y método de enseñanza de la ciencia jurídica; en una palabra, en el clima sociológico de los dos sistemas que se estudian.

Señala el autor la diferente concepción e importancia de la función judicial; la distinta consideración personal y social de los jueces y el contrapuesto método de enseñanza del Derecho en ambos sistemas y con observaciones extraídas de la más reciente experiencia, demuestra que la característica actitud divergente de los juristas de cada uno de aquellos, frente a la legislación y las decisiones judiciales, se ha venido haciendo cada vez menos importante y, si bien el centro de gravedad de los sistemas de *Common Law* y de los países continentales, permanece separado, bajo la presión —dice— de influencias sociales, políticas y económicas semejantes, tiende lentamente a confundirse. En los países continentales, la interpretación y utilización más liberal de los textos legislativos y el aumento simultáneo de la importancia y valor de las decisiones judiciales, han colmado, parcialmente, la fosa que separa a los sistemas jurídicos de codificación (*Civil Law* para los juristas angloamericanos) y de *Common Law*; en donde, recíprocamente, se observa una evolución contraria, en cuanto a la regla del *stare decisis* y en la actitud de los juristas hacia la legislación.—J. E. F.

HENDERSON, Dan F.—*Some Aspects of Tokogawa Law*.—“*Washington Law Review*”, Vol. 27, No. 1, febrero 1952, págs. 85-109, Washington, D.C., E.U.A.

Puede considerarse este estudio como una aportación a la mayor comprensión de los problemas que han de plantearse en el Japón al establecerse las bases democráticas en su gobierno. El artículo es una exposición del Derecho japonés vigente durante el período comprendido en los años de 1608 a 1868, y esta mirada al pasado enseña sobre instituciones jurídicas que son familiares al Japón, y que, en opinión del autor, pueden ser un camino para el nuevo régimen de derecho que pretende establecerse.—J. B. M.

IV.—Derecho Constitucional y Teoría del Estado.

BAECK, Paul L.—*Postwar Judicial Review of Legislative Acts: Austria*.—“*Tulane Law Review*”, Vol. XXVI, No. 1, diciembre 1951, págs. 70-78, Nueva Orleans, Luisiana, E.U.A.

Se describen en este comentario las bases constitucionales del control judicial de las leyes por la Corte Constitucional de Austria y se señalan la jurisdicción y competencia del mismo, indicándose que a este control se someten las cuestiones respecto a constitucionalidad de una ley, legalidad de un reglamento y conflictos entre la legislación federal y la de los Estados. Se concluye

con un resumen de las distintas decisiones que ha dictado la Corte Constitucional desde 1945, en lo que se refiere al control judicial de las leyes.—J. B. M.

BRICE, Angel Francisco.—**Los derechos del hombre ante el derecho constitucional venezolano y de los otros países de la América hispana. Su protección.**—“Revista de Derecho y Legislación”, Año XL, Nos. 479-481, abril-junio 1951, págs. 125-139, Caracas Venezuela.

El presente artículo constituye la ponencia presentada por el autor como Patrón de “The International Bar Association” a la “Third International Conference of the Legal Profession”, que se celebró en Londres del 19 al 26 de julio de 1950. Dicha ponencia, expresa, que la Carta de las Naciones Unidas suscrita por los representantes de cincuenta países, contiene entre sus principios básicos un capítulo relativo a la “Declaración Universal de los Derechos del hombre”, a efecto de que los Estados miembros reafirmen su fe hacia el decoro y valor de la persona humana representado en el ámbito interno, y más preponderantemente en el internacional, por los derechos fundamentales.

Hace un resumen de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, declarando, que la Asamblea que la adoptó acogió en su integridad la declaración clásica americana y francesa de los derechos del hombre, incluyendo, además, los derechos políticos que no figuraron en esa declaración y los derechos económicos.

Para finalizar, hace un análisis de los derechos del hombre y su protección, contenidos en la Constitución venezolana, estudiando también, comparativamente, los contenidos en las Constituciones de Nicaragua, Uruguay, Chile, México, Estados Unidos de América y algunos países europeos.—M. U. D.

CABRO MARTINEZ, A.—**Dos notas a la Constitución de 1869.**—“Revista de Estudios Políticos”, Vol. XXXVIII, No. 53, 1951, págs. 87-95, Madrid, España.

Los puntos más salientes de la Constitución española de 1869 son la Declaración de Derechos y la organización del Poder Judicial.

La Declaración de Derechos estructura éstos de tal manera que los poderes públicos quedan supeditados a los derechos individuales, en vez de circunscribir los derechos individuales a la acción de los poderes públicos. Tales derechos vienen a limitar la acción de la Administración e incluso de la judicatura. Frente al Poder Legislativo ya no es tanta su preponderancia, ya que se prevé su suspensión en el art. 31. El ambiente de la Asamblea constituyente era casi unánime en considerar los derechos individuales como ilegales, en el sentido de ser anteriores y superiores a la ley. Pero este espíritu no se refleja en el texto constitucional, en el que se deja como único resquicio para el reconocimiento de este principio el precepto del artículo 29 que dice que la enumeración de los derechos legislados no es limitativa, por donde puede llegar a reconocerse un derecho desconocido por la ley.

Al Poder Judicial se le dá independencia, más frente a la Administración que frente a los derechos individuales. En esto puede apreciarse la influencia inglesa, que trajeron a la Asamblea muchos emigrados en Inglaterra durante el período anterior. La organización de la judicatura que hace la Constitución, y que complementa la misma Asamblea con la Ley Orgánica del Poder Judicial (todavía en vigor), es la que ha prevalecido en España, salvo muy pocos detalles.—J. D. G.

FRIAS, Pedro J.—*La defensa política en la Argentina.*—“Revista de Estudios Políticos”, Vol. XXXIX, No. 59, 1951, págs. 117-127, Madrid, España.

La reforma constitucional argentina de 1949 incorporó a su texto unos preceptos encaminados a defenderla contra los llamados peligros antidemocráticos. Tales preceptos han quedado recogidos en los artículos 15 y 21 de la Constitución. La doctrina fundamental que sientan es que el Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad, ni tolera organizaciones nacionales o internacionales que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en la Constitución o al sistema democrático de la misma. Asimismo se prevé una ley especial que sancione la difusión y propaganda de métodos de violencia para suprimir o cambiar la Constitución o alguno de sus preceptos básicos y a quienes formen parte de organizaciones que se propongan alguna de estas finalidades.

El trabajo es un adelanto de otro más amplio en elaboración, según manifiesta el autor, y apenas trasciende de la exposición de la doctrina sustentada por la reforma constitucional y un análisis del delito de propaganda que crea.—J. D. G.

FUSSLEIN.—*Die Italienische Verfassung vom 27 Dezember 1947.*—“Jahrbuch für Internationales und Ausländisches Öffentliches Recht”, 1949, págs. 788-803, Hamburgo, Alemania.

El estudio que hace Füslein de la nueva Constitución italiana es eminentemente comparativo con el Derecho constitucional de la época prefascista. La conclusión es que son muy pocos los puntos de contacto entre ambos. Se establece, por ejemplo, un sistema bicameral, pero el Senado actual no tiene de común con el antiguo más que el nombre, ya que ahora procede en su mayor parte de la elección popular. En lo que más se ha conservado la tradición de la vieja Constitución es en el sistema de relaciones entre los partidos y el gobierno.

Los principios fundamentales de la nueva Constitución se contienen en un número muy reducido de artículos, a pesar de tener 139. Entre ellos figuran: la proclamación de que Italia es una República democrática basada en el trabajo, declarando que la forma republicana no puede ser objeto de reforma constitucional; soberanía popular; igualdad de derechos; derecho al trabajo; obligación de todos los italianos de contribuir al bienestar material y espiritual de la sociedad; indivisibilidad de la República; protección a las minorías lingüísticas; reconocimiento de personalidad a la Iglesia católica y soberanía en la esfera que le es propia, si bien admitiendo la libertad de cultos; renuncia a la guerra como medio de ataque a la libertad de los demás pueblos y de resolver las diferencias de opinión interestatales, etc. Las reformas constitucionales se hacen especialmente difíciles, en lo que sigue el camino trazado por la Constitución francesa.

Para el Derecho comparado tiene esta Constitución una significación importante, ya que en muchos aspectos sigue una dirección peculiar susceptible de grandes estímulos y sugerencias. Merecen especial mención la defensa del sistema bicameral y la organización del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia.—J. D. G.

GORFINKEL, John A. y MACK II, Julián W.—Dennis Vs. United States and the clear and present danger rule.—“California Law Review”, Vol. 39, No. 4, diciembre 1951, págs. 475-501, Berkeley, Cal., E.U.A.

Se analiza el caso de la condena del Secretario del Partido comunista norteamericano, por su importancia nacional y sus posibles repercusiones trascendentales y graves para el futuro de la libertad de expresión en los Estados Unidos. Se considera que el mayor problema al cual se enfrenta actualmente la Corte Suprema de los Estados Unidos, consiste en reconciliar o equilibrar los tradicionales conceptos de libertad individual, particularmente la libertad de expresión, con la necesidad de seguridad nacional. En el caso Dennis, la Corte Suprema condenó a once líderes del Partido Comunista acusados de conspiración violenta contra el gobierno y son de interés las cinco opiniones diferentes que sostuvieron diversos ministros de dicha Corte, llegándose a la conclusión de que el equilibrio buscado entre libertad y seguridad no es alcanzado en ninguna de tales opiniones. No obstante, es interesante este artículo por la magnífica documentación y el profundo análisis de las diferentes leyes y tesis jurisprudenciales sobre materia tan delicada, encontrándose mucha luz en el breve capítulo de conclusiones.—M. A. A.

KATZ, Arthur.—The Philosophy of the first ten amendments.—“Southern California Law Review”, Vol. 25, No. 1, diciembre 1951, págs. 22-35, Los Angeles, California, E. U. A.

Este es un artículo sobre primeros principios que describe, en magnífica síntesis, la filosofía básica sobre la cual está constituido ese monumento que es la Constitución de los Estados Unidos y que trata de demostrar la naturaleza filosófica, moral, espiritual de la misma (especialmente la parte referente a su declaración de derechos: “Bill of Rights”) con el fin de que sus partidarios no puedan perjudicar a nadie al entusiasmarse en su defensa.

El conocimiento y comprensión de la filosofía que yace tras cualquier texto legal permite interpretarlo, aplicarlo a las controversias resultantes, adaptarlo a los nuevos tiempos y mantenerlo en armonía con sus fines fundamentales. Este principio abstracto es también aplicable a la Constitución y el autor se esfuerza por demostrar el gran peligro que rodea particularmente al principio de libertad en las actuales circunstancias y señala que “la más grande amenaza parte de la creciente perversión de los principios garantizados por las primeras diez Enmiendas constitucionales y de la ignorancia y prejuicio que diariamente pueden verse al discutirse cuestiones constitucionales”.

Es profundamente ilustrativa de tal ignorancia y prejuicio, la encuesta realizada por un periodista sobre las consecuencias de los cargos de tácticas comunistas en el gobierno del pueblo de los Estados Unidos (del senador McCarthy), encuesta que ha ocupado la atención del propio presidente Truman y cuyo resultado fundamental ha sido la demostración del miedo del pueblo americano a ser considerado comunista al negarse 111 de 112 personas a firmar una petición patriótica totalmente basada en citas de las ideas directrices de la Declaración de Independencia y del “Bill of Rights” de la Constitución.

Trátase, en suma, de un artículo altamente recomendable por la extraordinaria fuerza doctrinal, del autor, su información y su actual significación política mundial.—M. A. A.

LINARES QUINTANA, Segundo V.—Introducción al estudio del poder constituyente.—“La Ley”, Suplemento del 6 de diciembre de 1951, Buenos Aires, Argentina.

En este amplio y bien informado ensayo su autor estudia el Poder Constituyente, exponiendo el pensamiento de los principales tratadistas de Derecho público que han tratado este punto, así como el suyo propio.

El estudio resulta sumamente interesante en los diversos aspectos que aborda, como son: las diversas definiciones que los publicistas han elaborado del Poder Constituyente; el problema de la titularidad de dicho Poder; y la distinción entre Poder Constituyente y Poder Constituido.—R. E. A.

MEISSNER, Boris.—Die Verfassungsentwicklung der Sowjetunion seit dem zweiten Weltkrieg.—“Jahrbuch für Internationales und Ausländisches Öffentliches Recht”, 1949, págs. 766-787, Hamburgo, Alemania.

Estudia Meissner, de un modo fundamental, la reforma constitucional soviética de 1947, si bien poniéndola en conexión con el Derecho constitucional anterior a la guerra y a la reforma de 1941.

En general la reforma de 1947 ha dejado sin modificar lo fundamental del sistema soviético. Únicamente se observa innovación notable en la nueva gradación que se hace de las repúblicas miembros de la Unión, que antes se enumeraban por el orden de la fecha de su ingreso en la Unión y ahora se ponen por el orden de su importancia de población. Como es natural el miembro más importante sigue siendo la República Federal Rusa. Ucrania y Rusia Blanca han aumentado su potencialidad como consecuencia de las anexiones territoriales realizadas tras la victoria sobre Alemania, pero no han llegado a eclipsar el poderío de Rusia.

Este crecimiento territorial así como las necesidades militares de la Unión Soviética ha determinado la necesidad de introducir una nueva división de sectores y distritos, que es otra de las características de la reforma constitucional. Pero junto a la creación de nuevos distritos se observa la reducción del número de Repúblicas autónomas que de 20 pasan a ser 16. Así que el aumento de nuevas subdivisiones donde ha repercutido sensiblemente es en los territorios administrativos.

Los ministerios también han aumentado en número: de 41, que venían siendo desde 1941, hasta 58.

En otros aspectos se han introducido modificaciones en las atribuciones del Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S., que han sido ampliadas en punto a cuestiones de derecho de familia, concesión de grados militares y diplomáticos y condecoraciones y medallas; ratificación y denuncia de tratados internacionales y facultad de legislar por decreto.—J. D. G.

SANTA PINTER, J. J.—Garantías institucionales en materia social.—“Información Jurídica”, No. 106, marzo 1952, págs. 239-250, Madrid, España.

Es este trabajo un estudio comparativo entre las disposiciones legales de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por las Naciones Unidas, la Constitución de la Nación Argentina, la Ley fundamental de Bonn para la República Federal Alemana y las Constituciones de los Estados-miembros del Reich alemán, realizado con verdadera minuciosidad.

Señala el autor el gran adelanto social que estas normas suponen, en relación con la protección de la familia, la niñez, la maternidad, etc. etc., aunque cabe esperar que sean superadas en un porvenir más o menos próximo.—R. de P.

STERN, David.—Full faith and credit.—The mexican experience.—“New York University Law Review”, Vol. 26, No. 4, octubre 1951, págs. 663-676, Nueva York, E.U.A.

El autor advierte la escasísima atención que durante siglo y medio ha merecido en los Estados Unidos esta fórmula constitucional que tiene por objeto resolver muchos conflictos de leyes, materia de interés incesantemente creciente, y fórmula que ha sido considerada también como “reguladora de una federación” en ese “sostenimiento del delicado equilibrio de las soberanías coordinadas, requerido por un Estado federal”.

El autor no intenta resumir ni analizar el Derecho de los Estados Unidos sobre la materia, sino que considera que el Derecho y la experiencia de México en esa cuestión ofrecen un laboratorio comparativo de interés para el futuro de esa fórmula constitucional, recogida en el Artículo 121, de la Constitución mexicana vigente, literamente tomado (desde 1824) del texto correspondiente de la Constitución norteamericana. Hace un breve estudio de la evolución histórica de la “cláusula” en México y analiza, detalladamente, el Artículo 121 vigente, con referencias constantes a los estudios de los dos profesionistas mexicanos especializados, Eduardo Trigueros y Ramón Cabrera, concluyendo con la transcripción del proyecto de reforma de Trigueros a dicho artículo constitucional, del cual señala su semejanza con la solución intentada por la Suprema Corte de los Estados Unidos.—M. A. A.

V.—Derecho Fiscal.

ALLORIO, Enrico.—Nove riflessioni sulla teoria generale del processo tributario.—“Jus”, Nuova Serie, Anno II, Fasc. IV, diciembre 1951, págs. 492-522, Milán, Italia.

Refiriéndose a su propia concepción del proceso tributario italiano, expuesta en una monografía anterior (*Diritto processuale tributario*, Milán 1942), el autor, refutando las críticas que se le dirigieron, reproduce sus doctrinas sobre el efecto constitutivo del acto tributario, sobre el interés legítimo del contribuyente ante el acto impositivo, sobre la naturaleza judicial de las comisiones tributarias, sobre las relaciones entre las dos fases del procedimiento, ante dichas

comisiones y ante los tribunales ordinarios y, finalmente, sobre la regla "solve et repete".

BELAUNDE GUINASSI, Manuel.—**Algunos aspectos del derecho tributario peruano.**—"Revista Jurídica del Perú", Año II, No. II, mayo-agosto 1951, págs. 155-174, Lima, Perú.

Contiene este trabajo una exposición sintética del Derecho tributario peruano. El autor señala su perfil y características y formula sugerencias encaminadas a la resolución de algunos problemas planteados en relación con su aplicación.—R. de P.

VI.— Derecho Internacional Privado.

AGUILAR NAVARRO, Mariano.—**De nuevo sobre el reenvío.**—"Revista Española de Derecho Internacional", Vol. III, No. 3, págs. 803-838, Madrid, 1950.

Esta cuestión tiene en Derecho internacional privado un rancio abolengo, pero en este trabajo no se propone su autor hacer un estudio de toda su historia, sino que se limita a la orientación observada en los últimos años. Como antecedente inmediato del estudio actual del problema cita la orientación dada a la teoría el reenvío por Bartin, en 1930, polarizada en torno a la aplicación de la ley personal, de forma que lo limitaba a las cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas. Tal orientación se completaba con las características que le añadió el Instituto de Derecho Internacional al aceptar en esta materia el principio domiciliar frente al nacional, con lo que el reenvío pareció adquirir una nueva fisonomía, que iba a ser definitiva.

Sin embargo en los últimos años se ha reemprendido una nueva marcha en el estudio de este problema, que ha desembocado en una nueva tendencia doctrinal que es lo que constituye el principal tema de este trabajo. En él se hace una exposición pormenorizada de las teorías contemporáneas sobre la materia, en la que pone de manifiesto la evolución doctrinal experimentada y cómo esta evolución tiene como punto inicial la teoría de la competencia, de Fiore, a la que hoy se vuelve, si bien por diversos caminos y equipados de un instrumental jurídico-filosófico de mayor precisión. Pero, en definitiva, hoy se afirma rotundamente la naturaleza competencial de todo el Derecho internacional privado.—J. D. G.

CASTRO, Federico de.—**La ciudadanía común.**—"Revista Española de Derecho Internacional", Vol. III, No. 3, págs. 841-844, Madrid, España.

En esta nota estudia el profesor Castro la situación actual de la nacionalidad común a la luz de la orientación dada recientemente por las legislaciones inglesa y francesa. Conforme a la **British Nationality Act** de 1948, promulgada para atender a la nueva situación creada con la independencia de la India y Pakistán, se admite junto al antiguo término de ciudadano británico, el nuevo de "ciudadano de la Commonwealth", con lo que se acepta la ciudadanía común de toda la comunidad. No hay aún una equiparación absoluta de los nacionales de

cada Dominio con los demás ciudadanos de la Commonwealth, pero éstos no son considerados como extranjeros y tienen una preferencia para adquirir la nacionalidad específica de otros Dominios.

Francia ha dado la misma orientación a su derecho positivo. Al crear la Unión Francesa ha establecido también una ciudadanía común a toda ella. La misma Constitución recoge la figura al declarar que "todo nacional francés y todo subdito de la Unión Francesa tiene la condición de ciudadano de la Unión Francesa, lo que le faculta para el ejercicio de los derechos y libertades garantizados par el préambulo de la Constitución" (art. 84).

El autor considera esperanzadoras estas soluciones en cuanto antecedente valioso para llegar a la Unión Europea.—J. D. G.

GOLDSCHMIDT, Werner.—El orden público en el Derecho Internacional Privado argentino.—"Revista Española de Derecho Internacional", Vol. III, No. 3, 1950, págs. 845-866, Madrid, España.

El precepto concreto de la legislación argentina que recoge el principio del orden público es el artículo 14 del Código civil, el cual es objeto de un análisis minucioso por parte del autor, en sus cuatro incisos. A continuación se ocupa de algunos casos concretos en que se discute la existencia del orden público: la prodigalidad, la prescripción de obligaciones cuando el Derecho extranjero contiene plazos más breves que el argentino, el derecho de presa sobre la finca hipotecada, la prescripción adquisitiva de bienes muebles, las legítimas, reserva troncal española, etc.

Los más interesante, desde el punto de vista doctrinal, del artículo de Goldschmidt, se encuentra en el análisis del mencionado artículo 14, y de la legislación argentina en general, a la luz de las teorías del *favor negotii* y del *favor patriae*. El principio de la protección del negocio jurídico se encuentra reconocido con toda claridad en el artículo 1.171 del Código civil, que reconoce la validez de la forma de los contratos siempre que se ajuste a las leyes más favorables a este respecto, y también en el artículo 3,638, cuya redacción responde al deseo de proteger la validez del testamento otorgado fuera del país del testador. El del *favor patriae* se desconoce en la legislación argentina en cuanto principio protector de los nacionales argentinos, cuya norma infringiría además los principios básicos de dicha legislación. Pero sí se reconoce en cuanto protector de la seguridad del tráfico jurídico nacional, a propósito de los endosos hechos en Argentina a letras de cambio extranjeras, los cuales son válidos siempre que lo sea la letra conforme a la legislación argentina, aunque no conforme a la legislación del país de origen.

Si buscamos estos principios en el artículo 14 del Código civil tenemos: en cuanto al principio del *favor negotii*, que el inciso 4 resulta, de un lado, demasiado amplio y de otro demasiado estrecho, y, en definitiva, no puede ser interpretado como un reconocimiento del mismo. Por lo que se refiere al del *favor patriae*, se halla reconocido en el mismo inciso en su aspecto de protector del tráfico jurídico nacional. Al lado de estos principios generales, se halla reconocido también el del *favor matrimonii*, por ser objeto de una preocupación especial de la legislación argentina.

El trabajo termina con una exposición de doctrina y de jurisprudencia a propósito del alcance del artículo 14 del Código civil.—J. D. G.

GOLDSCHMIDT, Werner.—Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la República Argentina.—“Revista de Derecho Procesal”, Año VII, No. 2, abril-mayo-junio 1951, págs. 215-266, Madrid, España.—V.—Derecho Procesal.

NADELMANN, Kurt H.—Diritto internazionale privato in materia di fallimento.—“Il Diritto fallimentare e delle società commerciali”, Año XXVI, No. 6, noviembre-diciembre 1951, págs. 175-278, Milán, Italia.

El VI Congreso Interamericano de Abogados, celebrado en Detroit (Michigan) en el año de 1949, adoptó una resolución en el sentido de que debería procederse a nombrar una Comisión, encargada de elaborar para el siguiente Congreso, un proyecto de Ley Uniforme sobre quiebras. El autor, Presidente de la Comisión nombrada a tal efecto, nos presenta el Informe elaborado por la misma. La Comisión, no consideró oportuno redactar el texto de una Ley Uniforme, sino que creyó preferible dejar a cada Estado, la tarea de llevar a su legislación los principios sentados en dicho Informe. Estos principios o reglas, establecen las bases para resolver de una manera uniforme las cuestiones relativas a la admisión de los créditos en las quiebras, declaradas simultáneamente en varios Estados. Las reglas pronunciadas por la Comisión, persiguen el fin de lograr un tratamiento de igualdad para los diversos acreedores que concurran a las quiebras simultáneas, sin discriminaciones por razón de su nacionalidad, domicilio o residencia.—R. de P. V.

VII.—Derecho Internacional Público.

BARCIA TRELLES, Camilo.—El derecho de asilo diplomático y el caso Haya de la Torre.—“Revista Española de Derecho Internacional”, Vol. III, No. 3, 1950, págs. 753-801, Madrid, España.

En el presente artículo, expone Barcia Trelles los antecedentes del litigio entre Colombia y Perú con motivo del asilo concedido por la Legación del primer país en Lima al Sr Haya de la Torre, así como los episodios principales de tal litigio ante Tribunal Internacional de Justicia de La Haya. Su comentario de las actuaciones del Tribunal y especialmente de las diversas resoluciones de éste y de la sentencia se basan principalmente en el no reconocimiento en sus jueces de conocimiento apropiado de los problemas americanos, siendo así que se trataba de un litigio eminentemente americano: se planteó entre dos Estados americanos, a propósito de un hecho acaecido en América, y a propósito del cual se aludía a un Derecho internacional americano y se alegaban convenios exclusivamente americanos, cuales son la Convención Bolivariana de 1911, la de La Habana de 1928 y la de Montevideo de 1933. Lo lógico para él es que el Tribunal hubiera actuado a base de jueces americanos, españoles y portugueses, a los cuales les reconoce una identificación espiritual con América. Aparte de esta

crítica fundamental, también ve en el Tribunal un escamoteamiento del derecho de asilo, del que tan constante uso se ha hecho en América y que el Tribunal ha dado por supuesto que el asilo constituye un acto de intervención y como tal indefendible o, al menos, que debe ser aplicado restrictivamente.—J. D. G.

CASTREN, Erik.—La neutralité aérienne.—“Zeitschrift für ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht”, Tomo XIV, N° 1-2, octubre de 1951, págs. 118-124, Stuttgart und Köln, Alemania.

A falta de una convención internacional específica, a los problemas de la neutralidad aérea se aplican análogamente las prescripciones que rigen en tierra y en mar, ya que el proyecto elaborado en 1923 por la Comisión de Juristas de La Haya no ha llegado a adoptarse, aun cuando contiene una reglamentación detallada de la materia y es muy tenido en cuenta en el presente artículo por el profesor de la Universidad de Helsinki. Esa ausencia se ha suplido, en parte, durante las dos guerras mundiales, mediante usos bastante estables y acatados. A la cabeza de ellos cabe citar el principio de que el espacio aéreo situado encima del territorio de un Estado neutral, queda cerrado para las aeronaves militares o simplemente públicas de los beligerantes, exceptuadas las sanitarias. La prohibición se extiende a los aviones sin tripulación o dirigidos desde tierra, y a los globos libres. Cuando las aeronaves beligerantes rebasen ligeramente, por error u otra causa, la frontera de un Estado neutral, éste puede contentarse con rechazarlas; pero si penetrasen más adentro, deben hacerlas descender e internarlas, medida la última que se aplicará también a los aviones que por hallarse en situación de peligro efectivo desciendan en país neutral. Las mismas reglas que para los Estados neutrales rigen respecto de los territorios neutralizados, como las islas Aland. La navegación aérea de los países neutrales queda, en caso de guerra, sujeta a determinadas obligaciones, como las de no dedicarse al espionaje o al contrabando de efectos militares, no inmiscuirse en las operaciones bélicas ni entorpecer su desarrollo; no emplear la radiotelegrafía en la proximidad de la zona de operaciones, etc. Además los beligerantes pueden reglamentar libremente la navegación aérea extranjera (civil o militar) sobre su propio territorio o el que ocupen al enemigo e incluso prohibir el vuelo sobre ellos. Las obligaciones de no hacer, inherentes a la neutralidad aérea, son en gran parte las mismas que las relativas a la terrestre y a la marítima. A las aeronaves se aplica la disposición (art. 53) de la Convención de La Haya, a tenor de la cuál, los ejércitos de ocupación tienen derecho a requisar los medios de transporte, inclusive los pertenecientes a particulares. Basándose en que los aeroplanos civiles son fácilmente transformables en militares o en que se les puede utilizar para ciertos servicios bélicos, en las dos guerras mundiales se les ha considerado como contrabando absoluto y no condicional, en contra de la no ratificada Declaración de Londres de 1909. Según el Proyecto de 1923, los aviones pueden ser capturados y confiscados si no llevan los distintivos exteriores o si ellos son falsos, y únicamente lo aeroplanos militares no están sujetos a detención e inspección por parte de los beligerantes. Tras el recorrido que acabamos de resumir, el autor llega a la conclusión de que la reglamentación actual de la neutralidad aérea resulta bastante

satisfactoria; pero no se le oculta, de un lado, que las dificultades para la vigilancia aumentarán considerablemente con el crecimiento de los vuelos estratosféricos, y de otro, que el empleo cada día mayor de aviones sin tripulación, creará nuevos problemas. En definitiva, para evitar que la navegación aérea internacional de los neutrales se entorpezca gravemente, habrá que organizar la vigilancia de los beligerantes de tal modo que se ejerza sólo en los aeropuertos de salida y de destino y, a lo sumo, que concederles a aquéllas la instalación de un vigilante a bordo.—A. Z. C.

JAENICKE, Günther.—*Die Sicherung des übernationalen Charakters Organe internationaler Organisationen*.—“*Zeitschrift für ausländisches, Öffentliches Recht und Völkerrecht*”, Tomo XIV, N° 1-2, octubre de 1951 págs. 46-117, Stuttgart und Köln, Alemania.

Digamos, para comenzar, que si la eficacia de las organizaciones internacionales de toda especie estuviese en consonancia con su número, el mundo sería Jauja. Por desgracia, mucha de ellas no parecen llenar otra misión que la de aumentar la confusa y, en ocasiones, cómica siglomanía de nuestra época. No es posible, en efecto, permanecer serio ante la lista en siglas que de las organizaciones especializadas de la ..ONU, facilita Jaenicke en la página 51: ILO, IMF, IBRD, UNESCO, ICAO, WHO, UPU, IRO, ITU, WMO, IMCO, e ITO, y a ellas siguen todavía: NATO, OEEC, OAS, ECO, ECITO, IARA, UNRRA, sin contar, entre otras varias, la imponderable OTAS... Mas dejando de lado tal aspecto, vayamos al artículo, en que partiendo del plan Schuman para instaurar una Alta Autoridad administrativa supranacional respecto de la industria europea del carbón y del acero (acerca del mismo, véanse en este “Boletín” nuestras reseñas de los trabajos de Bilfinger y Mosler, en los números 12 y 14, respectivamente), el autor se ocupa del aseguramiento de dicho carácter supranacional a los órganos de las muy diversas organizaciones internacionales hoy en día existentes (universales unas, regionales otras y algunas tan sólo entre un corto número de Estados). A tal fin realiza un labor informativa y analítica, minuciosa en extremo, de la que se desprende la necesidad de superar, no tanto la diversidad de contenido de las normas sobre la materia (fundamentalmente coincidentes, como inspiradas en buena parte en la costumbre internacional y en el Derecho diplomático), como la pluralidad de textos en que se encuentran formuladas y que deberían ceder su puesto a uno sólo, de pocas y precisas reglas, en que se definiesen los derechos, privilegios, deberes y responsabilidades de los miembros de las susodichas organizaciones, así como la jurisdicción ante la que en su caso serían enjuiciables, ya que una cosa es que por su investidura “supranacional” no queden sometidos (o no siempre) a los tribunales de una determinada y otra muy distinta, inadmisibles en nuestros tiempos, que se les sustraiga a cualquier jurisdicción y que disfruten de una peligrosa e ilimitada inviolabilidad internacional, carente de todo asidero.—A. Z. C.

JAHRREISS, Herman.—*Die Fortentwicklung des Völkerrechts*.—“*Jahrbuch für Internationales und Ausländisches Öffentliches Recht*”, 1949, págs. 654-666, Hamburgo, Alemania.

Plantea el autor el problema de la concepción del Derecho internacional como ordenación jurídica intersoberana o bien como ordenación dotada de un poder conjunto supraestatal. La primera es la concepción clásica; la segunda aquella a que se tiende. Pero el proceso de transición de una a otra puede durar mucho tiempo, especialmente porque la humanidad no parece decidida a instaurar el segundo sistema, sobre el cual ni aún los jusinternacionalistas están de completo acuerdo. En la teoría y en la práctica de las Naciones Unidas, siempre que se han planteado cuestiones concretas, como la de la situación jurídica internacional de la Alemania actual, se ha llegado a un verdadero laberinto. Y no sólo en este caso, sino también en otros muchos. Porque son muchos los problemas que, en realidad, tienen una doble solución, según el punto de vista desde el cual se los enfoque, con el peligro, además, de ver mezclados ambos en una sola cuestión, no obstante su antagonismo. Tal ha ocurrido, por ejemplo el caso de Nüremberg. La actuación del Tribunal presupone la existencia de un mandato de la comunidad de Estados para enjuiciar a los dirigentes militares, económicos y espirituales de la guerra de agresión. Pero la calificación de la guerra como agresiva o defensiva sólo puede realizarla el Estado interesado, incluso con arreglo al Pacto Kellogg-Briand, que ha servido concretamente de base jurídico-formal para las actuaciones del Tribunal. Y esta facultad de calificación supone precisamente el reconocimiento del principio de soberanía.

El Derecho internacional continúa su evolución. Pero hasta ahora no se vislumbra que las potencias que cuentan en el mundo estén dispuestas a abandonar el principio de la soberanía estatal en cuanto base para la estructuración del sistema internacional de la postguerra.—J. D. G.

LAUN, Rudolf.—*Zweihei Volkerrecht*.—“Jahrbuch für Internationales und Ausländisches Öffentliches Recht”, 1949, págs. 625-653, Hamburgo, Alemania.

En el campo del Derecho internacional ha habido tradicionalmente una duplicidad: de un lado, un ordenamiento supraordenado, constituido por el Derecho internacional natural; y de otro lado un ordenamiento infraordenado constituido por el Derecho internacional positivo. Ambas concepciones han estado siempre en pugna, pero ha habido una época en que el positivismo ha triunfado netamente sobre su adversario y en consecuencia, se ha negado validez al Derecho internacional derivado de una razón humana universal. El positivismo no reconoce más fuente de obligatoriedad que el poder físico, ni más derechos que los reconocidos expresamente por las leyes positivas. Los gobiernos se han atenido en la práctica a este principio, el cual no ha sido cambiado siquiera por la organización de las Naciones Unidas.

Sin embargo, la victoria del positivismo no ha sido tal que anule por completo al jusnaturalismo. Siempre ha habido voces que han reconocido la existencia de un Derecho con independencia del poder físico del Estado. La singularidad del Derecho internacional restringe el ámbito del Derecho positivo al de naturaleza contractual, incapaz de ofrecer un ordenamiento cerrado. A su lado y frente a él está lo que pudiéramos llamar lo conciencia jurídica internacional, que ahora surge con pujanza al proclamar la existencia de los derechos humanos, última manifestación del jusnaturalismo en este campo.

Ahora bien, tales derechos humanos naturales solamente se reconocen cuando conviene, igual que ocurre con el derecho de autodeterminación. El caso de Alemania y el de Polonia ponen de manifiesto que los vencedores no tienen en cuenta este derecho cuando les impone un fraccionamiento.

Siempre que tiene ocasión, trae el autor a colación el tema de su país, al que quisiera ver salir de la situación actual de ficción. En efecto, ya no hay guerra entre Alemania y los Aliados: en la Capitulación se prohibía realizar en lo sucesivo actos bélicos; además, la guerra es una situación de reciprocidad, que en la actualidad no existe, por no haber más que un ejército, y los alemanes desarmados ya no se enfrentan a nadie. Lo lógico y lo justo es poner término a esta situación y devolver a Alemania la plenitud de su personalidad jurídica internacional.—J. D. G.

MORENO QUINTANA, Lucio M.—*Régimen jurídico de las hostilidades*.—“*Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*”, Año VI, No. 26, septiembre-octubre 1951, págs. 1093-1105, Buenos Aires, Rep Argentina.

El tema de la guerra es actual siempre, para desgracia de la humanidad y su interés jurídico es innegable. Para el jurista, la guerra presenta la tremenda contradicción de que se consideran justos actos que en un régimen de derecho interno caen dentro de los presupuestos penales. Así podríamos decir de la guerra que es el derecho al homicidio y, en definitiva, su resultado, el premio al mismo.

Moreno Quintana define a la guerra internacional como “la lucha armada entre fuerzas organizadas de dos o más estados u otras personas internacionales con objeto de imponer su voluntad acerca de una determinada cuestión política o jurídica”. Es tarea harto difícil el poder hacer una definición justa de la guerra internacional. Sin mayor análisis podríamos decir de la que acabamos de transcribir, que olvida que puede ser causa de la guerra internacional, y, es más, pensamos que lo es siempre, el interés económico. Y ese interés económico es tan fuerte que llega incluso al hecho de que los fabricantes de armamentos de un beligerante hagan llegar a los enemigos las armas necesarias para exterminar a sus propios nacionales con fines sencillamente, especulativos. Y este crimen, el más bajo que pueda cometerse, no ha sido sancionado aún por ninguna convención internacional.

A través del artículo de Moreno Quintana se analiza, en primer lugar, lo que podríamos llamar la Filosofía de la Guerra, sin olvidar la distinción de los teólogos medievales entre guerras justas y guerras injustas. En seguida estudia el autor las características de las fuerzas armadas su división en terrestres, aéreas y marítimas y la actual estrecha vinculación en las operaciones en que intervienen las tres fuerzas. Estudia además las situaciones individuales y los medios de lucha. Este último problema, el de más palpitante actualidad, ha sido objeto de regulaciones internacionales. Aquí se da el problema de que los adelantos de la técnica, superen constantemente a los acuerdos, provocando el problema consiguiente.

Se cita además en este artículo la prohibición del arma bacteriológica, acordada en Ginebra en 1925, cuyo protocolo —digámoslo de paso— no fué suscrito

por Alemania, por Japón y por Estados Unidos de Norteamérica, siendo hoy un tema de actualidad en la guerra de Corea y el Nordeste de China.

Termina este interesante artículo con una referencia a la situación de los bienes del enemigo, que en la guerra de 1939-45, fueron objeto de expropiación por parte de todas las Naciones. Habla Moreno de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, creada en Argentina, que tuvo su paralelo en nuestra institución de la Junta de Administración y Vigilancia de la Propiedad Extranjera.—N. de B.

MOSLER, Hermann.—Der Vertrag über die Europäische Gemeinschaft für Khole und Stahl. Entstehung und Qualifizierung.—“Zeitschrift für ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht”, Tomo XIV, No. 1-2, octubre de 1951. págs. 1-45, Stuttgart und Koln, Alemania.

Artículo de interés predominantemente informativo, dividido en cinco partes y una recapitulación. En la primera de esas partes se expone la organización internacional de Europa a partir de la segunda guerra mundial, tanto desde el punto de vista económico como político. La parte segunda está consagrada al estudio del Plan Schumann (declaración de 9 de mayo de 1950; labores preparatorias) — acerca de él, v. el artículo de Bilfinger reseñado por nosotros en el “Boletín”, No. 12, pp. 218-9—, y la tercera a la Conferencia de París (la de los Delegados y la de los Ministros de Relaciones Exteriores de los seis países interesados en el convenio). El capítulo cuarto, de carácter crítico, examina el tratado como instrumento político, es decir, como un primer paso hacia una federación de los seis Estados firmantes y presta especial atención al alcance atribuible al principio de “igualdad soberana”, que ya figuraba en la famosa Declaración de Moscú de 30-X-1943 (pese —comentamos— a que ella y sus diferentes secuelas, con su división en grandes y no grandes potencias, significan su más flagrante negación). La parte quinta contempla los elementos de Derecho constitucional existentes en la organización de la comunidad para la explotación del carbón y el acero (carácter de sus órganos: altas autoridades, asamblea, consejo especial de suministros y tribunal, este último llamado principalmente a conocer de recursos de anulación, pero también de casos de desviación de poder, sin contar con que al margen de tales contiendas administrativas, puede estar llamado a intervenir como jurisdicción constitucional; formas federales: en mayor o menor medida, se dan en la organización de la comunidad).—A-Z. C.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio.—La incautación de bienes privados y la cuestión del individuo como sujeto del Derecho Internacional.—“Revista Española de Derecho Internacional”, Vol. III, No. 3, págs. 867-877, Madrid, España.

En este artículo trata el autor de poner de manifiesto la inconsecuencia lógica y la injusticia que supone haber expropiado las propiedades privadas alemanas para atender a las reparaciones de guerra, siendo así que los individuos no se reconocen como sujetos del Derecho internacional. Así estaba reconocido expresamente en la Convención de La Haya de 1907, que disponía, además, a propósito de la disposición de bienes pertenecientes al Estado ocupado. La misma Carta de San Francisco no dió acogida a la opinión en favor de conside-

rar al individuo como sujeto del Derecho internacional. La primera referencia formal a futuras represalias a título de reparación sobre bienes de propiedad privada alemana tuvo lugar en la resolución VI de la Conferencia de Bretton Woods de 1944. El año siguiente la Conferencia de Postdam acordó la destrucción de los "cartels" y monopolios alemanes sin consideración a su naturaleza pública o privada. A esto siguió la Conferencia sobre Reparaciones de París de 1946 y la de Washington del mismo año, que dieron el toque definitivo a la cuestión. Después varios países obraron por su cuenta exclusiva en un sentido aun más radical. Y lo más curioso es que a los alemanes sólo se les ha venido a considerar como sujetos de Derecho internacional en cuanto víctimas de las expropiaciones, pero sin admitírles papel activo alguno en cuanto reclamantes por vía judicial contra tales expropiaciones.

Tras esta práctica, ha vuelto a consagrarse solemnemente el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada en el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 10 de Diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de la ONU.—J. D. G.

EE, Edward D.—The Nationalization of Foreign-Owned Property.—"Minnesota Law Review", Vol. 36, No. 4, marzo 1952, págs. 323-342, Minneapolis, Minn.

Está dedicado este artículo a la discusión de algunos aspectos jurídicos de la nacionalización de bienes propiedad de extranjeros. Se contempla la situación en tiempo de paz, sin discutirse el derecho que puede asistir al país cuando existe un estado de guerra. Dos problemas fundamentales se plantean: ¿Existe un derecho por parte del Estado para expropiar? ¿Cuáles son los derechos del propietario que ha sido privado de su propiedad? Desde el punto de vista de la compensación se distingue el caso de la expropiación y la confiscación. Por lo que se refiere al Derecho internacional, y que es a la luz de sus principios conforme a los cuales se desarrolla la argumentación del autor, se precisa que debe considerarse el caso de que haya un tratado o no, pero definitivamente se concluye que el derecho a expropiar es un atributo de la soberanía del Estado. Fundamentalmente el autor trata de ligar el ejercicio del derecho del Estado a expropiar bienes extranjeros con su capacidad para pagar la compensación correspondiente. También se estudia en relación con este problema el principio de igualdad de trato de nacionales y extranjeros, pronunciándose el autor por la tesis de que los extranjeros deben ser objeto de un tratamiento conforme al Derecho internacional independientemente del trato que se conceda al nacional conforme al Derecho interno. Apoya esta afirmación en argumentos que en una época expresó el Secretario de Estado Norteamericano, Hull, con motivo de las reclamaciones que presentó por expropiaciones efectuadas por el Gobierno de México. Finalmente, se menciona la posición de México y de otros países latinoamericanos en la Conferencia de Bogotá de 1948, en que se insistió en el principio de que los extranjeros no pueden aspirar a un régimen más favorable o distinto que el que está establecido por el Derecho interno para los nacionales.—J. B. M.

REIBSTEIN, Ernst.—Neumayr von Ramska als Volkerrechtsautor.—"Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", Tomo XIV, No. 1-2, octubre 1951, págs. 125-152, Stuttgart und Koln. Alemania.

La Historia del Derecho de Gentes registra en Alemania tres nombres anteriores a Grocio: Johann Oldendorp (1480-1567), Conrad Braun (1491-1563) y Johann Wilhelm Neumayr (1570-f, cuya huella se pierde hacia el final de la guerra de los treinta años). De los tres, el más apreciado durante los últimos cien años fué Oldendorp. En cuanto a Braun, se le recuerda por su obra de *legationibus libri quinque*, que le muestra como un práctico y no como un sistematizador y que recoge abundante material histórico. Neumayr, a su vez, fué un infatigable viajero por el Occidente y Sur de Europa y ello le sirvió para conocer a fondo la literatura política de España, Francia e Italia, que tan profunda impresión ha dejado en sus trabajos como internacionalista, a saber: *Von der Neutralitet und Assitentz oder Vnpartheyligkeit und Partheyligkeit in Kriegszeiten* (Erfurt, 1622) (De la neutralidad y asistencia o imparcialidad y parcialidad en tiempos de guerra), y *Von Bündnissen und Ligen in Kriegszeiten* (Jena, 1624) (De las alianzas y ligas en tiempos de guerra) (La ortografía de los títulos es la de la época, no la actual). El artículo de Reibstein tiene por objeto dar a conocer el pensamiento de Neumayr como internacionalista y, al mismo tiempo, destaca las influencias por él recibidas: la de Maquiavelo (aunque el concepto de lo político que el alemán brinda no se encuentra en el italiano; a la idea de la Política como ciencia del Estado, que desde Aristóteles imperaba, Neumayr opone la que la considera como arte del Gobierno — cfr.pp. 127-8), la de escritores españoles, como Rivadeneyra, Antonio Pérez, Bernardino de Mendoza y, principalmente, Vitoria, Vázquez y Suárez; la de franceses (como Lambert Daneau), alemanas (Andreas Gail, Christoph Besold) italianos (Alberico Gentile, Sansovino), etc.—A-Z. C.

ROCCO TORREPADULA, Francesco.—*La giurisdizione penale tra gli Stati nel caso di urto di navi.*—“Il Diritto Marittimo”, Fasc. IV, octubre-diciembre 1951, págs. 449-471, Génova, Italia.

En una amplia exposición desarrolla el autor, con extensa información y completo conocimiento del tema, los límites al principio de extraterritorialidad de la nave, que se presentan con motivo del abordaje ocurrido entre buques que pertenecen a distintas soberanías, a efecto de determinar la ley penal aplicable, tomando como base de todo su estudio la legislación italiana.

Examina la responsabilidad del capitán y del naviero, para determinar la jurisdicción punitiva y la norma penal sustantiva aplicable al caso determinado. Crítica en este punto el proyecto de París de 1937, afirmando que los principios derivados del mismo no vienen a resolver los problemas que surgen y sostiene que la solución correcta de todos ellos está en los principios del Derecho penal internacional, que tiene como objeto los delitos que lesionan al orden público internacional, perteneciendo a esta clase el abordaje, que lesiona un bien jurídico internacional, la seguridad en la navegación, que debe ser protegida por todos los Estados. En un segundo plano, hace una investigación de las fuentes normativas del Derecho penal internacional, en el que salvo detalles secundarios, se encuentra siempre el interés constante de perseguir al responsable en razón de una triple categoría de trabazones lógico-jurídicas.

Finalmente, después de tratar otros puntos interesantes, termina exponiendo el criterio fundamental que debería inspirar una convención marítima interna-

cional sobre esta materia, pronunciándose por la erección de un órgano jurisdiccional internacional, que conociera y resolviera estos casos.—R. E. A.

SAPORTA, M.—**De certaines expropriations du droit d'auteur dans les rapports internationaux.**—“*Journal du Droit International*”, Año 78, octubre-noviembre-diciembre 1951, págs. 1120-1163, París, Francia.

A propósito de un pleito seguido en la Alta Corte de Justicia de Londres, sobre la propiedad intelectual de ciertas obras de Strauss, el autor se plantea la cuestión de la expropiabilidad del derecho de autor, en tanto que derecho sobre cosas incorpóreas y que, en parte, no tiene un contenido económico.

A este efecto comienza por pasar revista a la evolución de las doctrinas sobre el derecho de autor, en general, desde el sistema de privilegios hasta la concepción social que ha servido para fundamentar expropiaciones en la U. R. S. S. y en los países que siguen sus orientaciones. Tras dicha revista, toma posición en favor de la idea de un derecho moral, raíz de derechos económicos y común denominador de lo social y lo individual. Esta expresión de derecho moral, cuya poca fortuna ha sido suficientemente criticada por el profesor Pérez Serrano en España, ha llegado a adquirir una extensión casi universal. Conforme a ella, declara el autor que es inadmisibles la expropiabilidad del derecho de autor. Sin embargo, justifica la expropiación hecha en los países occidentales de los derechos de autor concedidos a personas distintas de sus titulares cuando estos habían sido previamente expropiados en su país totalitario, ya que esto viene a significar, no una segunda expropiación, sino simplemente la invalidación de la primera y, por lo tanto, la consideración del primitivo titular y sus derechohabientes como sus legítimos titulares, según se establece en la sentencia comentada.

En cuanto a las confiscaciones de los derechos de autor hechas por motivos raciales y políticos, se ha hecho también uso de la excepción de orden público, para no admitirlas en los países cuyos principios están en contradicción con tales prácticas.

Otra cosa son las expropiaciones por causa de guerra; aparte de la justificación que en este caso constituye el estado de guerra y la conveniencia de no privar a un Gobierno y sus súbditos del producto obtenido por la inteligencia de ciudadanos de un país enemigo, esta expropiación no lo es en un sentido riguroso, sino tan sólo una autorización a otras personas para editar, en tanto dure la guerra.—J. D. G.

SCHWARZENBERGER, G.—**Die induktive Methode im Völkerrecht.**—“*Jahrbuch für Internationales und Ausländisches Öffentliches Recht*”, 1949, págs. 676-689, Hamburgo, Alemania.

Presenta en este artículo el autor una defensa de la aplicación del método inductivo en el Derecho internacional, pero no concebida en términos absolutos. En primer lugar dice con toda claridad que su utilización no puede suponer desenterrar por completo el método deductivo, ni el del *case-law*, no obstante los peligros que este último encierra y contra los cuales deben prevenir los profesores a los alumnos en los seminarios. Para ilustrar esto, trae a colocación que ni las ciencias más experimentales, como son las ciencias naturales, han prescindido

totalmente del método deductivo. Por otra parte, desde una perspectiva histórica, también expone la relatividad de este método. En efecto, el Derecho internacional en sus comienzos se ha servido predominantemente del método deductivo, con el que ha logrado grandes adelantos. También el del *case-law* ha jugado su papel en la historia, y ahora le toca al inductivo, que es el que puede ofrecer mayores progresos. Pero también puede llegar el día en que haya cumplido su cometido y se vea en la precisión de dejar paso a otro que ofrezca alguna aportación. En refinitiva, los métodos han de juzgarse por sus resultados.

Para el autor, la aportación principal del método inductivo está en el tratamiento que da al material jurídico internacional, desde su recopilación y sistematización hasta elevarse a las generalizaciones. Y dado que las fuentes del Derecho internacional son ante todo los tratados y la costumbre, este tratamiento es el único que puede ofrecer una comprensión adecuada de los preceptos que adquieren carta de naturaleza y llegan verdaderamente a ser adoptados y a obligar en el concierto internacional.—J. D. G.

STREBEL, Helmut.—*Das Abkommen der Vereinten Nationen über die Todeserklärung Verschollener vom 6 April 1950.*—“*Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*”, Fasc. 4, 1951, págs. 547-579, Tübingen, Alemania. V.—Derecho Civil.

VIII.—Derecho Mercantil.

ALFARO, Ricardo.—*The trust with special reference to Panamá.*—“*The Journal of Comparative Legislation and International Law*”, Vol. 33, Parts. III y IV, 1950, págs 25-31, Londres (*).

Tiene el mérito este artículo de seis páginas de contener una buena síntesis del pensamiento fiduciario esencial del Dr. Alfaro, jurista panameño y pionero en la introducción del “*trust*” al sistema jurídico latino. Por lo demás, las ideas expuestas son bien conocidas de los especialistas, por haber quedado registradas desde hace tiempo en diversas publicaciones periódicas, sin que pueda afirmarse que el criterio del autor en esta materia haya sufrido modificaciones sustanciales, el menos de unos años a la fecha.—M. A. A.

ANGELONI, Vittorio.—*L'assegno bancario a copertura garantita.*—“*Rivista del Diritto Commerciale*”, Año XLIX, No. 7-8, julio-agosto 1951, págs. 296-304, Milán, Italia.

El profesor Angeloni de la Universidad de Roma trata en este estudio de una nueva forma de cheque que ha sido introducida en la práctica italiana con resultados muy provechosos. Se trata de un cheque en cuyo esqueleto consta la existencia de una provisión de fondos, con lo cual se consigue otorgar al documento una seguridad de la que el cheque ordinario carece. Se trata, por lo visto, de do-

(*) Este artículo y el del profesor Batiffol sobre la naturaleza del *trust*, los clasificamos dentro del Derecho Mercantil, por la circunstancia de que esa institución jurídica ha sido recibida, en el Derecho mexicano, como operación bancaria, únicamente.

cumentos parecidos a los cheques de viajero, en cuanto a la seguridad de la existencia de una provisión de fondos, pero a diferencia de éstos, en los "cheques con cobertura garantizada", la institución emitente, en cada uno de los documentos del libro de cheques correspondiente, fija una cantidad máxima de emisión de cheque, pudiendo presentarse éste para su cargo en cualquiera plaza. A la terminación de los esqueletos del libro respectivo, el acreditante tiene derecho a girar por el saldo, si éste existe, en contra de la institución acreditada, o bien, a que se le den nuevos esqueletos con las mismas indicaciones de provisión garantizada. Se trata, efectivamente, de una innovación útil que mejora en mucho la práctica mexicana del cheque certificado, sobre todo por la facilidad de su emisión.—J. B. G.

ARGÜELLO, Isauro P.—Régimen internacional de las sociedades anónimas en la República Argentina.—"Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Año VI, No. 26, septiembre-octubre 1951, págs. 1159-1198, Buenos Aires, Rep. Argentina.

La tendencia del derecho moderno hacia la unificación se ha visto reflejada muy en particular en el derecho mercantil, y específicamente en la materia de sociedades anónimas. Es en este terreno, donde el cruce del interés económico con el jurídico ha determinado el de las fronteras y la relación internacional constante. El final de este prolongado camino de la unificación será evidentemente el establecimiento de una norma suprema de derecho internacional que determine la naturaleza de las anónimas. Sin embargo, hay múltiples escalones intermedios que deben hollarse para llegar a esa cúspide. Y al análisis de uno de estos dedica Argüello su trabajo.

Trata el problema de la intervención de anónimas extranjeras en Argentina, y examina tres aspectos: en primer lugar, la realización de actos aislados de comercio por compañías no domiciliadas en la Argentina; en segundo lugar, la constitución de una sucursal o representación social en el país, de sociedades extranjeras y, finalmente, la realización plena de los fines sociales en Argentina, por sociedades constituidas en países extranjeros. Analiza el autor la jurisprudencia sobre la materia, que ha superado obviamente a la legislación en vigor, y llega a la conclusión de que se hace necesario, de una parte, la reforma del régimen legal argentino sobre actuación internacional de las sociedades anónimas, teniendo en cuenta los factores económicos, los fines políticos y las tendencias sociales del país, y, por supuesto, las nuevas modalidades de actuación internacional de las sociedades anónimas, y de la otra, la unificación internacional en materia impositiva, con el fin de evitar tanto el fraude fiscal como la doble o, en ocasiones, la triple imposición.—N. de B.

BARNES, William S.—La société cooperative. (Les recherches de droit comparé comme instruments de définition d'une institution économique).—"Revue Internationale de Droit Comparé", Año 30., No. 4, octubre-diciembre 1951, págs. 569-584, París, Francia. V.—Derecho Comparado.

BATIFFOL, Henri.—The trust problem as seen by a french lawyer.—"The Journal of Comparative Legislation and International Law", Third series, Vol. XXXIII, Parts. III y IV, 1950, págs. 18-25, Londres.

El profesor Batiffol ha escrito esta tesis para la Conferencia Jurídica Anglo-Francesa de 1949, y en sus propias palabras, trata de describir el *trust*, de ayudar a captar su esencia, de explicar aquellos puntos en que el *trust* es desconcertante para la mente jurídica latina y, secundariamente, expone los diversos sustitutos del *trust* en el Derecho francés, o sea, "los diversos medios por los cuales el Derecho francés, obtiene los resultados alcanzados por el *trust*".

Se desprende de su exposición, que en Francia se piensa todavía que el *trust* tiene sustitutos, en otras palabras, que no es necesaria la trasplatación de esta institución angloamericana, a los países de Derecho romano, en la forma en que la han realizado ya algunos de ellos, como México, ante la presencia de sus ventajas y la complicación de la contratación que sería necesario para obtener, no siempre, los fines que el *trust*, por sí sólo, alcanza, fines que, casi siempre, por no decir siempre, con irrealizables con los medios jurídicos latinos conocidos.

La doctrina, la legislación y sobre todo, la práctica panameña ha superado ya las objeciones o barreras teóricas que parecían oponerse, irreductiblemente, a su implantación en el sistema jurídico-latino.

La tesis de, profesor Batiffol es recomendable para los especialistas en la materia fiduciaria por su clarificación de ciertos aspectos sobre los derechos reales y personales de las partes en el *trust*; pero puede originar confusión entre los neófitos, particularmente al adherirse a la tesis de Lepaulle de los derechos afectos o aplicados a un fin, tesis insuficiente para captar el punto primordialmente esencial del *trust*, o sea la necesaria transferencia de dominio o titularidad del fideicomitente al fiduciario, así como los nuevos derechos reales en manos de fiduciario y beneficiario surgidos como consecuencia de la reglamentación del *trust* expreso.—M. A. A.

BONNAZOLA, Julio César.—Avería común.—"Revista de Derecho y Ciencias Sociales", No. 24, mayo-junio 1951, págs. 469-492, Buenos Aires, Rep. Argentina.

Estudia la importante y tradicional institución del Derecho marítimo, desarrollando su caracterización mediante el estudio comparativo de las normas que establece el Código de Comercio Argentino, sobre el particular, con las Reglas de York-Amberes de 1924, que fueron modificadas recientemente en el año de 1950, por lo que ahora éstas se conocen como Reglas de 1950. En este trabajo se examinan las nuevas Reglas, que son, también, objeto de comparación con las disposiciones relativas del Código de Comercio, señalando las semejanzas y discrepancias que se encuentran. Un juicio crítico de las Reglas de 1950 conduce al autor a afirmar su progreso, después de las reformas hechas a las mismas.—R. E. A.

CARBALLA, Juan B.—Naturaleza jurídica de las sentencias civiles en el delito de quiebra.—"Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Año II, No. 2, abril 1951, págs. 383-420, Montevideo, Uruguay.—V.—Derecho Procesal.

CASANOVA, Mario.—Note sulla trasferibilità della ditta.—"Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", Vol. IV, Fase. 9-12, págs. 222-227, Pisa, Italia.

El artículo se refiere no sólomente a los casos de transmisión contractual y *mortis causa* de una empresa, sino también a los casos de transmisión de su ti-

tularidad por causas de arrendamiento o de usufructo. Mientras que para las causas de enajenación contractual, la firma de la empresa no pasa al adquirente sin el consentimiento del enajenante, para los casos de transmisión *mortis causa*, la firma se transmite al heredero a no ser que haya disposición en contrario del *de-cujus*. En los casos de arrendamiento y de usufructo de la empresa, tampoco se transmite la firma sin un pacto expreso del arrendador o del nudo propietario.—J. B. G.

COLOMBO, Leonardo A.—La Convención de Varsovia sobre la responsabilidad del transportador aéreo. Su ratificación por la Ley Argentina número 14111.—“La Ley”, Suplemento del 28 de diciembre de 1951, Buenos Aires, Rep. Argentina.

El propósito fundamental perseguido en el trabajo que se comenta es poner de relieve la orientación que ha sufrido la ley que se trata y hasta donde va la evolución de la intención del legislador nacional.

El autor hace una labor comparativa de los principios de la Convención con los de los Códigos civil y comercial, afirmando que el criterio moderno sobre esta clase de responsabilidad no supera completamente al de los Códigos citados, sino que casi es semejante.

Pasa enseguida a tratar lo relativo al ámbito de aplicación de la Convención, tratando de la responsabilidad por demora, la culpa del lesionado y dolo del transportador, límite de responsabilidad del lesionado, cláusulas convencionales de exención de la responsabilidad, acciones otorgadas a la víctima, tribunal competente y caducidad de aquellas y, finalmente, la necesidad de efectuar la protesta en caso de daños.

Al final, después de la exposición anterior, que el autor califica como de divulgación, y tomando en cuenta las conclusiones que pueden derivarse del análisis hecho, así como del impulso creciente de la aviación de su país, se pronuncia por la pronta sanción de la ley 14,111 por parte del Parlamento.—R. E. A.

DANA MONTAÑO, Salvador.—La intervención judicial en las sociedades anónimas.—“La Ley”, Suplemento de 8 de noviembre de 1951, Buenos Aires, Rep. Argentina.

El autor critica el abuso que se ha hecho de la intervención, pronunciándose porque se cumplan las finalidades perseguidas en el sistema legislativo nacional, que permite la intervención de las sociedades anónimas, evitándose se hagan aplicaciones poco cuidadosas de la misma, ya que ésta sólo debe proceder en casos excepcionales y su abuso produce perjuicios cuantiosos.

El estudio está integrado siguiendo las normas del Derecho argentino, así como por la jurisprudencia establecida al respecto por los tribunales de esa Nación.

En una primera parte se ocupa de exponer el sistema argentino de fiscalización de las sociedades anónimas, tratando de la fiscalización privada y la oficial a que están sujetas; la calidad de accionistas; las acciones en prenda, embargadas o secuestradas; los *testaferros* o *presta-nombres* y las consecuencias de su participación en las asambleas y, en último término, el control judicial de las deliberaciones de las asambleas generales, con lo que termina la primera

parte de este estudio, quedando pendiente de aparecer, en número próximo, la segunda parte, que se refiere a las medidas judiciales cautelares conexas con la acción de nulidad de las deliberaciones.—R. E. A.

DOMINEDO, Francesco María.—Sull concetto dell'impresa di navigazione.—'Revista del Diritto Commerciale', Año XLIX, No. 5-6, mayo-junio 1951, págs. 216-236, Milán, Italia.

El profesor Dominedó de la Universidad de Roma, con su claridad y profundidad habituales, trata en este artículo de diversos problemas conectados con el concepto de la evolución y los requisitos de la empresa, y, en particular, de la de navegación. Trata de ésta en particular, por la autonomía del Derecho marítimo respecto al Derecho comercial. Anota las razones por las cuales debe predicarse dicha autonomía y deriva de ahí la característica particular de la empresa de navegación respecto al concepto general de la empresa. La empresa, sostiene Dominedó, no postula como requisito esencial, ni el fin lucrativo, en el sentido estricto, sino meramente productivo, ni la destinación de los bienes al mercado, sino sólo un resultado útil.—J. B. G.

HAMEL, Joseph.—El Derecho comercial frente a la economía dirigida.—'Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales', Año II, No. 2, abril 1951, págs. 265-281, Montevideo Uruguay.

El Profesor francés sostiene que las dos ideas esenciales del Derecho mercantil, tradicional, o sean la soberanía del contrato por una parte y, por la otra, la actividad de los individuos y grupos privados para la realización de las operaciones comerciales, son atacadas directamente por la tendencia política de la economía dirigida y que los ataques a la soberanía del contrato se manifiestan esencialmente en tres formas: imponiendo ciertas cláusulas a los contratantes; imponiendo el Estado determinados contratantes y modificando el contrato ya celebrado.

En cuanto a los ataques a la actividad de los individuos, Hamel señala tres medios principales, a saber: el Estado puede recurrir a la creación de una sociedad de economía mixta en la cual predomine; expropiar las empresas transmitiendo a nuevos organismos controlados por él los activos de las empresas expropiadas y, en tercer lugar, puede el Estado expropiar las acciones de los accionistas.

La posición del jurista frente a estas tendencias intervencionistas no es en el sentido de negar al Estado sus facultades de intervención, sino sólomente de limitar sus alcances. Estos límites se reducen a los tres siguientes puntos: El Estado debe evitar que mediante su intervención se ataque a la propia economía, provocando, por ejemplo, la creación de un mercado negro; el estado sólo debe modificar los contratos cuando existan razones absolutamente decisivas que justifiquen estas modificaciones y, por último, al convertirse él en comerciante o en banquero, debe respetar, por lo general, las reglas que rigen al comercio y a la banca.—J. B. G.

IANNUZZI, Mario.—La ritenzione nei trasporti marittimi e la tutela del crediti di contribuzione in avaria comune.—'Revista del Diritto Commerciale', Año XLIX, No. 5-6, mayo-junio 1951, págs. 237-251, Milán, Italia.

Sobre un caso especial del derecho de retención trata este artículo. El derecho reconocido universalmente al capitán de una nave para que, en caso de avería común sufrida durante el viaje, pueda exigir de los destinatarios, a la llegada de la nave, diversas garantías para el pago de la avería por parte de los derecho-habientes, a efecto de liquidar proporcionalmente dicho pago. El capitán, para seguridad del recibo de la cuota respectiva, tiene derecho a retener las mercancías objeto del transporte. Se trata en este caso de un derecho de retención en el cual no existe la liquidez del crédito al contrario de lo que sucede en cualquier otro derecho en el que tal privilegio se constituye.—J. B. G.

ICHORD, Richard H.—Paid-in Surplus.—Its availability as a dividend base and for other purposes under the Missouri statutes.—“Missouri Law Review”, Vol. 17, No. 1, enero 1952, págs. 59-66, Columbia, Miss., E. U. A.

Este comentario contiene una interesante discusión en torno al uso que puede hacer una empresa en relación con el sobre precio de sus acciones, ya sea como base para distribuir dividendos o para absorber pérdidas. Se intentan varias definiciones de lo que debe entenderse por “utilidades”, “superávit”, “primas sobre acciones”, y “superávit proveniente de revaluaciones”. Se concluye que el sentido correcto de las disposiciones legales sobre esta materia es de que no podrán repartirse dividendos cuando esto es posible gracias a una absorción de pérdidas efectuadas con cargo al fondo de primas sobre acciones, que aparentemente ha permitido la existencia de un monto determinado de utilidades.—J. B. M.

MIGNOLI, Ariberto.—Invalidità di deliberazioni assembleari di società per azioni e diritti dei terzi.—“Rivista del Diritto Commerciale”, Año XLIX, No. 7-8, julio-agosto 1951, págs. 305-318, Milán, Italia.

Se estudia en este artículo el problema muy interesante de determinar los efectos de la anulabilidad o de la declaración de nulidad respecto a terceros, de una deliberación de asamblea de sociedades por acciones, deliberación a la cual dichos terceros no han sido llamados. Se comenta con especial interés el caso de los terceros de buena fe, respecto a los cuales, de ser considerada la sentencia dictada como aplicable, se plantea el caso del sacrificio de sus intereses en beneficio de los intereses corporativos. Dos tendencias se anotan en la doctrina italiana y cada una de ellas es materia de estudio en este artículo; una, sostenida por Oppo y apoyada por la mayor parte de los autores de Derecho mercantil, la cual sostiene que el nuevo Código civil no innova absolutamente nada en lo relativo a la nulidad absoluta establecida en el artículo 163 del viejo Código de Comercio, otra tesis, es la sostenida por Ascarelli que distingue en el nuevo Código civil (art. 2377) casos de anulabilidad y de nulidad, en aplicación analógica del artículo 2332. A juicio del autor de este artículo, la tesis de Ascarelli no puede aceptarse y queda por construir una opinión mejor fundada a este problema de la oponibilidad a los terceros de buena fe de la nulidad de las deliberaciones de las asambleas, problema que a juicio suyo, debe resolverse negando la aplicación al tercero de la sentencia respectiva, cualquiera que sea el motivo por el que se invalide la deliberación de la asamblea.—J. B. G.

NADELMANN, Kurt. H.—**Diritto internazionale privato in materia di fallimento.**—“Il Diritto Fallimentare e delle società commerciali”, Año XXVI, No. 6, noviembre-diciembre 1951, págs. 275-278, Milán, Italia. V.—**Derecho Internacional Privado.**

NAVARRO IRVINE, Félix.—**Efectos de la falsedad en el derecho cambiario.**—“Revista Jurídica del Perú”, Año II, No. II, mayo-agosto 1951, págs. 121-154, Lima, Perú.

El autor encarece la importancia práctica del tema planteado “ya que cada día se utilizan con mayor frecuencia los cheques y letras de cambio para todos los actos de la vida económica, presentándose repetidas veces casos patológicos de falsificación y alteraciones, sobre los que ni la jurisprudencia ni la consulta tienen criterios definidos, sea por la falta de casuismo de la legislación, sea por la escasez de literatura”.

El estudio abarca, de manera especial, lo referente a la falsificación de la firma del girador de una letra o de un cheque, la de un endoso de cualquiera de estos títulos de crédito, la reivindicación del título cambiario perdido y objeto de la falsificación, la falsedad de la firma del aceptante, y los efectos de las alteraciones de las letras y cheques.

El estudio de referencia tiene no sólo un valor práctico, sino también doctrinal.—R. de P. V.

OPPO, Giorgio.—**Título “incompleto” e título “in blanco.”**—“Rivista del Diritto Commerciale”, Año XLIX, No. 5-6, mayo-junio 1951, págs. 161-208, Milán, Italia.

En este artículo, continuación de otro publicado en el mismo número de la “Revista y reseñado en el No. 11 de este “Boletín”, estudia Oppo los efectos de la emisión y circulación respecto a la relación fundamental, tanto del título en blanco como del título incompleto. Mientras el título en blanco supone la existencia de una obligación cambiaria, el título incompleto implica la ausencia de dicha obligación, de donde, en el título incompleto, el suscriptor demandado debe probar la falta de requisitos, con lo cual si el tenedor que demanda no prueba la existencia del “contrato de llenamiento”, el demandado es absuelto. En cambio, en el título en blanco el suscriptor demandado puede probar que existe el “contrato de llenamiento”, el cual ha sido abusivamente cumplido. La excepción de título incompleto es de carácter real, aunque sólo aprovecha a quien lo haya suscrito. La de llenamiento abusivo es personal y por tanto no es oponible a terceros adquirentes de buena fe.—J. B. G.

PALA BERDEJO, Francisco.—**Naturaleza jurídica de la comisión.**—“Revista de Derecho Privado”, No. 416, noviembre 1951, págs. 905-920, Madrid, España.

El problema que motiva este trabajo —la delimitación del comisionista frente a factores, dependientes y manebos— es, como reconoce su autor, un pretexto para la exposición de otros temas de mayor importancia, tales como el mandato, el arrendamiento de obras y servicios y la comisión mercantil.

El estudio es amplio y documentado.—R. de P. V.

ROCCO TORREPADULA, Francesco.—**La giurisdizione penale tra gli Stati nel caso di urto di navi.**—“*Il Diritto Marittimo*”, Fasc. IV, octubre-diciembre 1951, págs. 449-471, Génova, Italia. V.—**Derecho Internacional Público.**

ROMANO PAVONI, Giuseppe.—**La “tipicità” delle società e le società interne.**—“*Rivista del Diritto Commerciale*”, Año XLIX, No. 9-10, septiembre-octubre 1951, págs. 367-391, Milán, Italia.

Según el autor, en el contrato de sociedad interna existe un negocio atípico de asociación, con efectos meramente internos, o sea, exclusivamente entre las partes de la relación contractual, por lo cual no se crea un nuevo sujeto y tampoco existe autonomía patrimonial. Los bienes que constituyen eventualmente la empresa, deberán ser regidos, en la generalidad de los casos, por las normas sobre copropiedad. Por no existir sociedad, no hay responsabilidad de ésta frente a terceros y, obviamente, tampoco, existe responsabilidad supletoria de los socios. La responsabilidad es sólo de quien actúe frente a terceros a nombre propio pero por cuenta de la “sociedad interna”.—J. B. G.

ROTONDI, Mario.—**Progetti e discussioni in Italia per la tutela della c.d. proprietà commerciale.**—“*Rivista del Diritto Commerciale*”, Año XLIX, No. 7-8, julio-agosto 1951, págs. 280-295, Milán, Italia.

A juicio del célebre profesor de la Universidad de Pavia, la llamada propiedad comercial, o sea aquella que corresponde al arrendatario de un predio de comercio cuando al bien que arrienda le ha dado con su negocio un nuevo valor, no es tal propiedad, sino que sólo entra dentro del concepto de “*Aviamento*”. Por tanto, Rotondi sostiene no haber un derecho específico de resarcimiento derivado de la propiedad comercial, en el caso de rescindir o terminarse un contrato de arrendamiento. La conclusión del autor es antecedida por un estudio sobre la evolución de la llamada propiedad comercial en el derecho francés y en el derecho italiano, desde fines del siglo XIII y a través de dos instituciones clásicas, el *jus standandi* y el *jus entraturae*. A juicio del autor, tanto los precedentes como el derecho a la propiedad comercial tan reconocida en la doctrina y en la jurisprudencia, constituyen un vínculo excesivo e intolerable a la propiedad, y la experiencia italiana, a su juicio, no es satisfactoria ni favorable respecto a las consecuencias benéficas de la adopción de esta institución.—J. B. G.

ROVELLI, Roberto.—**La struttura del reato di bancarotta nella vigente legge fallimentare.**—“*Il Diritto fallimentare e delle società commerciali*”, Año XXVI, No. 5, septiembre-octubre 1951, págs. 254-262, Milán, Italia.

Entre los diversos problemas que plantea la interpretación de la legislación concursal italiana vigente, escoge el autor el de la estructura del delito de bancarota. La doctrina y la jurisprudencia han tratado el problema —dice— atendiendo a las relaciones entre las disposiciones mercantiles y las del código penal, como relaciones entre una ley especial y una general. Considera que de la determinación de la estructura del delito de bancarota depende la solución de una gran cantidad de problemas de derecho concursal. Integra y analiza los diversos elementos y aspectos del delito, partiendo siempre de la premisa de que

la ley de quiebras italiana configura a la sentencia de declaración de quiebra como la condición objetiva de punibilidad para los hechos anteriores a ella, y como presupuesto del delito para los posteriores.—R. de P. V.

SAVATIER, René.—**Alcune osservazioni sull'evoluzione del concetto di proprietà commerciale in Francia.**—“*Rivista del Diritto Commerciale*”, Año XLIX, No. 9-10, septiembre-octubre 1951, págs. 333-337, Milán, Italia.

Se comenta en este artículo la ley francesa de 30 de junio de 1926 que introdujo en Francia el concepto de propiedad comercial. A juicio de Savatier la división del “dominio eminente” que corresponde al propietario del inmueble y del “dominio útil” que se atribuye al comerciante-arrendatario, debe medirse cuidadosamente por los efectos nocivos que pueda acarrear en el régimen de la propiedad en general e incluso en el de la política de los precios.

Savatier analiza los efectos que la mencionada ley ha tenido en Francia, afirmando que la atribución de la propiedad mercantil al comerciante-arrendatario ha conseguido el abandono de la propiedad inmueble por parte de sus propietarios, dado que mientras los aumentos de valor de los comercios — así sean atribuidos a la actividad del arrendatario— favorecen únicamente los titulares de las empresas, su depreciación y las reparaciones consiguientes tienen que ser costeadas por los propietarios. A juicio del profesor francés la reglamentación de la propiedad comercial ha contribuido en no escasa medida al alza de precios de los artículos comerciales y, en definitiva, significa para el titular de la empresa la posibilidad de lucrar indebidamente con el aviamiento, al enajenar la empresa a nuevos titulares.—J. B. G.

SOLA CANIZARES, Felipe de.—**La legislación sobre sociedades comerciales en la República Argentina.**—“*Información Jurídica*”, No. 104, enero 1952, págs. 11-36, Madrid, España.

Este artículo está escrito, según confesión del autor, para dar a conocer en España la legislación sobre sociedades “de uno de los países más hispanizados de América”. Con este objeto, dá cuenta de la bibliografía sobre la materia producida en la Argentina y describe los diferentes tipos de sociedades mercantiles regulados en aquélla República.—R. de P.

VERRUCOLI, Piero.—**Enti pubblici e impresa.**—“*Nuova Rivista di Diritto Commerciali, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*”, Vol. IV, Fasc. 9-12, págs. 229-246, Pisa, Italia. V.—**Derecho Administrativo.**

IX.—Derecho Penal.

BETTIOL, Giuseppe.—**Acerca del delito aberrante.**—(Traducción de Raúl Berrón Mucel), “*Criminalia*”, Año XVII, No. 8, agosto de 1951, págs. 408-416, Méjico, D. F.

Trata Bettiol el problema relativo a la divergencia existente entre la actividad causativa prevista y querida por el autor, y aquella que contrariamente ha desarrollado de hecho su eficiencia genética y se pregunta cuando podrá decirse que la divergencia sea tal que excluya una responsabilidad a título doloso. Analiza

al efecto las opiniones de diversos autores (Contieri, Mezger), y expresa que, a su modo de ver, el dolo debe quedar excluído todas las veces en que el proceso causal aberrante sea tal que, conocido por el agente, pudiera este evitar su operación

Estudia la cuestión de si la divergencia habida entre las actividad causal prevista y querida, y la actividad operante, dá lugar a un delito o a una pluralidad de delitos; es decir, si hay un caso de concurso ideal entre un delito que quedó en grado de tentativa y un delito culposo consumado. Bettiol, después de haber examinado las diferentes soluciones que se han ofrecido sobre el tema, distingue tres hipótesis, según que la divergencia entre lo previsto y lo ocasionado se refiera al nexo causal, a la persona titular del interés lesionado por el delito, o al resultado. En la primera, el delito es siempre doloso, a menos que se demuestre la importancia de la desviación como contra-motivo en el proceso psíquico de determinación de la voluntad delictuosa; en la segunda, consistiendo ésta en un error de persona o en una *aberratio ictus* el delito es siempre único y doloso, y en la tercera, se responde a título de culpa del resultado aberrante, si el hecho está previsto en la ley como delito culposo.—A. P. G.

BETTIOL, Giuseppe.—*Orientamenti generali nel Diritto Penale.*—“Jus”, Nueva Serie, Anno II, Fasc. IV, diciembre 1951, págs. 451-462, Milán; Italia.

El autor, después de haber considerado el vínculo que une estrechamente el Derecho penal a las ideas políticas, analiza algunos aspectos particulares del problema de la humanización de la pena, que, para ser verdadera, debe fundarse sobre una concepción moral, no biológica o racista, que reconozca la existencia de un elemento absoluto; la voluntad racional de Dios. Sólo así el Derecho penal puede quedar ligado, en su inevitable evolución histórica, a los valores que excluyan un retroceso antidemocrático; es decir, a los valores democráticos, en el sentido de una democracia que respete las exigencias morales de la persona humana. El autor examina la nueva Constitución italiana y subraya los principios de Derecho penal en ella contenidos, haciendo resaltar que tales principios representan, realmente, según las experiencias recientes, orientaciones seguras para una evolución humana y moral del Derecho penal.

CAMAÑO ROSA Antonio.—*La interpretación de las leyes penales.*—“Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, Tomo IV, Fasc. II, mayo-agosto 1951, págs. 243-252, Madrid, España.

El autor estudia la interpretación de la ley penal en el Uruguay y la divide en tres grupos, según la persona o el órgano encargado de hacerla. Los tres tipos de interpretación son la auténtica, la judicial y la doctrinal. La primera tiene carácter de obligatoriedad general, la segunda, sólo obliga en los casos concretos y la tercera carece de verdadera fuerza obligatoria siempre.

Después de estudiar los métodos de la interpretación y sus resultados, que pueden ser dudosos, declarativos, extensivos o restrictivos, considera los límites de aquélla, que son los señalados por la Constitución y la Ley en aplicación del principio “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, rechazándose, por consiguiente, la interpretación analógica, excepto en los casos en que la propia ley la exige.

CARRERAS, Julio Angel.—El delincuente y la sociedad — Estudio como problema social.—“Criminalia”, Año XVII, No. 4, págs. 176-178, México, D. F

Este estudio, en síntesis, aborda el tema de la reeducación de los adultos reclusos en los establecimientos penitenciarios de Cuba.

El autor examina la delincuencia considerada como un problema social, señalando que las acciones delictivas atañen no sólo a los penalistas y sociólogos sino a toda la colectividad en general. Trata del influjo de la moral social e individual y del analfabetismo en relación con el delincuente, afirmando que la escasa moral y escolaridad son índice de gran desarrollo delictivo y explica las repercusiones de la mala constitución y organización de la familia y del medio ambiente en la etiología delictiva. Menciona la diferencia existente entre delincuentes de las zonas urbanas y de las zonas rurales por razón de su vida, problemas y costumbres. Se ocupa también de la relación entre el delincuente y el Estado, poniendo de relieve la necesidad del poder sancionador de éste y estudia el desarrollo de las pandillas o grupos de delincuentes y su alcance. Finalmente, observa los efectos de los medios de propaganda como incentivos en la formación del carácter del individuo y la posibilidad de transformar en benéfica su acción, haciéndolos servir a los fines de la armonía social y buen vivir.—A. P. G.

CARBALLA, Juan B.—Naturaleza jurídica de las sentencias civiles en el delito de quiebra.—“Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, Año II, No. 2, abril 1951, págs. 383-420, Montevideo; Uruguay.—V.—Derecho procesal.

CASTRO PEREZ, Bernardo Francisco.—La antijuricidad penal.—“Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, Año XCIX, No. 5, noviembre 1951, págs. 527-555, Madrid, España.

El autor presenta este trabajo con el carácter de “notas para el estudio” del tema a que se refiere. En él trata la formación y concreción de lo antijurídico, el problema de la antijuricidad formal y material, la antijuricidad y la tipicidad, la naturaleza subjetiva y objetiva de la antijuricidad, la antijuricidad y la culpabilidad normativa y otros puntos igualmente interesantes de la cuestión, en forma que excede de los propósitos que el autor declara, con una modestia ciertamente laudable, que lejos de amenguar, hace resaltar los méritos de su labor.—R. de P.

CUELLO CALON, Eugenio.—El nuevo Código Penal de la República democrática alemana; su Legislación penal especial y la Administración de la Justicia penal en estos territorios.—“Información Jurídica”, No. 104, enero 1952, págs. 3-10, Madrid, España.

El largo título de este breve trabajo indica sobradamente la materia sobre la que trata. La reforma del viejo Código alemán de 1871 realizada en la Zona alemana oriental ha consistido en suprimir las disposiciones de carácter nacional socialista introducidas en el mismo por Hitler para la defensa de su régimen. Esta reforma reimplanta la vieja máxima *nullum crimen sine lege*, acabando con la analogía y el “sano sentimiento popular” como fuentes formales del Derecho penal. Una de las innovaciones de mayor importancia entre las lle-

vadas a cabo en la reforma del viejo Código penal alemán, en su adaptación de la postguerra, es la regulación del delito de aborto, con vistas a la protección del derecho de nacer.

Además del Código adaptado a las nuevas realidades, la República oriental alemana ha publicado bastantes disposiciones penales para la protección de la economía nacional. También ha dictado la llamada **Ley de la paz** (15-XII-1950), que castiga la perturbación de las relaciones pacíficas con otros pueblos, para arrastrar a Alemania a otra nueva guerra, la incitación a la guerra de agresión, la propaganda para el resurgimiento del militarismo, la apología del empleo de las armas atómicas, y otros actos semejantes.

La organización judicial responde al sistema de la democratización de la justicia.

La justicia criminal se ocupa con preferencia de los delitos políticos, dice el autor, en tono de reproche, olvidando que esto sucede notoriamente en el país en que él escribe sin que tengamos noticias de que haya demostrado el menor disgusto por ello ni como penalista, ni como ciudadano.—R. de P.

DRAPKIN S., Israel.—**El grupo criminal.**—“Criminalia”, Año XVII, No. 6, junio 1951, págs. 292-314, México, D. F.

Trata primeramente el tema de la criminalidad individual y las sucesivas doctrinas que han aparecido en torno a ella. El autor hace una crítica de las mismas, en razón a que tratan al delincuente aisladamente y no como producto social. Afirma que la criminalidad no es una inadaptación de un individuo a la sociedad, sino que precisamente por su íntima adaptación a un grupo social especial, el “grupo criminal”, el delincuente se encuentra relegado del resto de la sociedad.

De lo anterior parte Drapkin para examinar la constitución del “grupo criminal”; sus relaciones con los demás grupos sociales (familia, escuela, barrio); analiza las consecuencias del tratamiento actual de la criminalidad infanto-juvenil, casi siempre erróneo, por usar medios inadecuados que sólo transforman al menor en su conducta orillándolo más a la perversidad. Afirma que su doctrina se aplica fundamentalmente a los delincuentes habituales o profesionales y no pretende explicar, por tanto, la delincuencia ocasional o pasional.

En conclusión, afirma el autor que no es posible suscribir aquellas doctrinas criminológicas que atribuyen la delincuencia exclusivamente a los factores endógenos. Es conveniente estudiarlos, pero ligados con los estímulos externos que sobre el delincuente actúan, a fin de lograr mayor eficacia en el descubrimiento de los medios adecuados que hagan posible la desaparición de la criminalidad.—A. P. G.

ECHALECU Y CANINO.—**El concepto actual sobre la personalidad criminal.**—“Criminalia”. Año XVII, No. 3, marzo 1951, págs. 161-172; México, D. F.

Principia el autor aludiendo y examinando la concepción lombrosiana del delincuente nato, aún cuando señala numerosos pensadores antes que él, reconocieron y estudiaron las relaciones del delincuente con la organización del cerebro y con la índole psicomática del criminal.

Divide el estudio en tres partes: la inteligencia el carácter y el temperamento,

Dentro de la primera se considera la relación existente entre el delito y la inteligencia. Cataloga a los delitos según la mayor o menor intelectualidad con que fueron realizados. El carácter es analizado a partir de la predisposición hereditaria y de los diversos factores exógenos que intervienen en su composición. Las condiciones del carácter están determinadas por un desenvolvimiento que se manifiesta desde la primera edad, constituyendo tipos especiales de criminales individualmente considerados. El temperamento es un elemento que pone de relieve la reacción de las personas ante las afecciones que puedan experimentar, actuando en el mismo los factores que ordenadamente hacen posible la elaboración de estímulos psíquicos, desde la impresión sensorial, al impulso motor, y la cooperación del régimen hemoquímicohumoral que influye sobre determinadas cualidades anímicas.

Estudia también la clasificación biotipológica de Kretschmer en sus tres diversos tipos: el leptosomático, el pícnico y el atlético, afirmando que las finalidades de las modernas investigaciones psicobiológico-criminales, consiste en descubrir las causas internas y las relaciones de la personalidad, que conduzca a una sociología más profunda del delincuente.— A. P. G.

FRIAS CABALLERO, Jorge.—Notas sobre la teoría normativa de la culpabilidad.—

“La Ley”, Suplemento del 15 de febrero de 1952, Buenos Aires, Argentina.

El autor estudia, el concepto de la culpabilidad, procediendo, en primer término, a situarlo dentro de la teoría general del delito.

Considera el concepto de culpabilidad, según el naturalismo psicológico, frente a la teoría normativa que el autor, con fuertes fundamentos, sostiene, contrastando ambas en un juicio crítico, en que se pone de relieve las contradicciones que presenta la primera, así como las consecuencias dogmáticas del normativismo, tomando como base en toda su elaboración doctrinal el Derecho argentino.

El estudio lo divide en dos partes, en la inicial se ocupa de situar la culpabilidad dentro de la teoría del delito, enfocando los diversos problemas que se presentan, para, en seguida desarrollar la concepción normativa de la culpabilidad, que no se agota en los elementos psicológicos, sino que supone un juicio de reproche.

En la segunda parte, el resultado de toda la investigación se aplica al Derecho argentino, para demostrar que este ordenamiento ha hecho la recepción legal de la teoría normativa de la culpabilidad, que el autor estima que hace al Derecho más flexible, más humano y más justo.—R. E. A.

GOMEZ, Eusebio.—La multitud delincuente.—“Criminalia”, Año XVII, No. 11, noviembre 1951, págs. 582-607, México, D. F.

El conocido penalista argentino examina interesantes aspectos sobre la multitud delincuente, sus características, las corrientes doctrinales en cuanto a su clasificación (homogéneas y heterogéneas) y, por último, expresa las opiniones acerca de la inconsciencia y sugestión de las multitudes, así como la situación de las mismas frente a la Ley penal.

Estudia la multitud delincuente ante los Congresos de Antropología Criminal y de Derecho comparado, refiriéndose fundamentalmente al Derecho argentino y a

las obras que, sobre las multitudes delincuentes se han escrito en ese país, como la de José Ramos Mejía, intitulada "Las Multitudes Argentinas", la "Sociología Argentina" de José Ingenieros, que no es sino una crítica de la obra de Ramos Mejía, etc.—M. U. D.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.—**Esquema del delito.**—"Criminalia", Año XVII, No. 9, septiembre 1951, págs. 478-491, México, D. F.

Reseña el autor, someramente, el concepto del delito en su evolución histórica, partiendo de Roma, en donde encuentra la iniciación de la sistemática del Derecho penal, hasta las ideas de la dogmática penal de Ernesto Von Beling en 1906, que cobran vida con la ayuda de Mezger y Mayer. Esboza González Bustamante algunos principios de la Dogmática penal, con particular consideración a dos de los principales elementos del delito: la tipicidad y la antijuricidad y señala las fecundas aportaciones científicas de penalistas americanos actuales, entre los que menciona a Fernando Ortiz, José Agustín Martínez, Diego Vicente Tejera y Evelio Tavío.—A. P. G.

GONZALEZ GARCIA, Vicente.—**El arbitrio judicial y el Código penal vigente.**—"Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", Tomo IV, Fasc. II, mayo-agosto 1951, págs. 253-300, Madrid, España.

Partiendo de la afirmación de que los cuerpos legales no hacen más que reflejar las ideas dominantes en el momento de su concepción, el autor de este trabajo comienza por hacer alusión al carácter provisional con el cual los Códigos penales españoles han sido corrientemente promulgados, lo que ha impedido la cristalización en ellos de los principios científicos progresivos, con la necesaria coordinación. Y como en algunas ocasiones la significación de sus preceptos estaba alejada del pensamiento dominante en el campo de la especulación científica, se han tenido que introducir retoques, en el contexto original de la ley penal, como en el caso del arbitrio judicial moderado aceptado en el Código actual, que continúa mostrando una preferencia por el hecho objetivo, postergando al delincuente que, sin embargo, es más digno de atención para el uso de la facultad indicada.

Expuesta la idea del arbitrio judicial el autor dirige sus reflexiones hacia el Derecho penal, en donde ha arraigado más, para diferenciar la libertad de criterio concedida a los tribunales en cuanto a interpretación, del alcance de las disposiciones de elasticidad de juicio, que les son otorgadas en relación con la medida de la pena asignada a un delito, que es la que forma el verdadero arbitrio judicial, del cual examina sus contornos, limitados por una indeterminación absoluta y otra relativa.

Tras una breve referencia histórica sobre el arbitrio judicial y sus vicisitudes en los diferentes Códigos penales españoles, el autor aborda su regulación en el Código de 1944, actualmente en vigor.

Analiza y sistematiza el articulado, clasificando el arbitrio en general y especial, agrupando en cada uno de ellos las diferentes hipótesis legales que el juez puede considerar, aunque sin pretensión de agotar el tema.

Concluye su trabajo con una alusión a las dificultades e inconvenientes que se atribuyen al arbitrio judicial en su realización, defendiendo la importancia

y la eficacia de éste, e indicando algunos medios para evitar las críticas adversas y dar a la institución una mayor amplitud.

GONZALEZ SERRANO, José Ms.—*Delincuencia de omisión*.—“Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, Tomo IV, Fasc. II, mayo-agosto 1951, págs. 301-330, Madrid, España (*).

Un concepto que podría llamarse “existencial” del delito, nos lo presenta, simplemente, como una modalidad de nuestra conducta hacia la sociedad. La silueta del delito parece un disparo hecho por el delincuente contra lo que el “todo social” considera de su propiedad, y de ahí que tal silueta aparezca como completamente social.

No existen más que dos seres ordenadores del desarrollo de la vida: Dios y el hombre. Dios ha creado el orden causal de las cosas y el hombre el orden causal humano. La actitud del hombre que no realiza su propia vida y se abandona al curso de las cosas, debe ser rechazada. He ahí la causa identificadora de los delitos de acción y de omisión.

El delito de acción ha tomado una mayor importancia, por que las disposiciones prohibitivas se han destacado siempre más en la formación del “todo social”. Hoy, por el contrario, se concede una importancia cada vez mayor al delito de omisión, porque se valora no sólo lo que ataca al orden social sino también, todo lo que se opone a lo que el “todo social” desea.

Igualmente, los delitos llamados de omisión impropia o de comisión por omisión han aumentado en importancia. La dificultad para su determinación estriba en su falta de relación causal y en el peligro de romper el principio “nullum crimen sine lege”; pero actualmente se han eliminado esas dificultades.

Por otra parte, la teoría de la estricta causalidad material ya no interesa; lo que importa es la forma de actuar del delincuente. Se debe pasar de la causalidad física a la causalidad moral; y, en esta dirección, el hombre es la causa moral de su acción tanto como de su omisión.

Esta teoría de la causalidad moral proporciona una verdadera causa a los delitos de comisión por omisión y como el peligro de quebrantar el principio “nullum crimen sine lege” pertenece más al orden práctico que a la teoría, habrá de ser la jurisprudencia la que se encargue de resolverlo. Esta práctica jurisprudencial proporcionará a la ciencia penal un contenido ético, según prevé el profesor Cuello Calón, y esta ética tomará sus fuentes del nuevo tono social y realizará una verdadera formación social constructiva.

La omisión de una denuncia puede ser también un delito de comisión por omisión, si aquella hubiera podido evitar el delito. Hoy, a consecuencia de la extensión del Estado y de la regulación de los derechos y las libertades, el delincuente puede “incrustarse” fácilmente en las esferas propias del aquél. Esto entraña la obligación de cambiar el derecho de denuncia por un deber de denuncia y de aumentar las funciones del Ministerio Público; lo que proporciona

(*) Transcribimos, literalmente, el resumen que, en francés, publica el “Anuario de Derecho y Ciencias Penales”, pero no podemos dejar de anotar con verdadero estupor y desagrado, cómo la concepción del autor refleja el tono “delator” y policial, que envuelve al actual Estado español, sumiéndolo en la penumbra del más espantoso terror.—(J. E. F.).

a los tribunales la ocasión de desarrollar una obra ética y cívica, al señalar las denuncias de los delincuentes "incrustados" como una acción atendida por la sociedad.

De la misma forma que se considera hoy como causa de exclusión de la culpabilidad la "no exigibilidad de una conducta diferente", el orden social exige también que se preste una atención semejante a la "exigibilidad de una conducta diferente".

GRAVES, Jean.—El derecho penal soviético.—"Criminalia". Año XVII, No. 5, mayo de 1951, págs. 264-270, México, D. F.

Principia Graves mencionando el alcance político y territorial que tiene el Código Criminal Soviético de 1926, su formación y la integración del mismo, hasta la adopción que de él hacen muchos Estados de la U. R. S.S.

La aplicación de penas por analogía, la retroactividad de la ley penal y la extrema libertad del juez en la apreciación de los socialmente peligrosos, dan origen a una inaceptable incertidumbre —dice el autor— de la ley penal, que unida a la posibilidad de castigar a los simples sospechosos, de acuerdo con el artículo 90. del Código —que indica que el objeto de la sanción es garantizar el orden proletario contra el criminal o posible criminal—, hacen que tal ordenamiento esté realizando una nueva forma del antiguo absolutismo. Puede generalizarse diciendo que la concepción soviética del Derecho penal supone un trastorno total de las ideas de justicia. Confunde las medidas de represión del delito y las medidas coercitivas precaucionales, con las de represión después del delito; y la función administrativa o policial con la función judicial.—A. P. G.

HILBERT, William. E.—Jurisdiction in High Seas Criminal Cases.—Part I.—"The Journal of Air Law and Commerce", Vol. 18, No. 4, 1951, págs. 427-437, Chicago, Ill., E. U. A.

Contiene este artículo la primera parte de un estudio dedicado a considerar una laguna existente en el Derecho norteamericano para sancionar los delitos cometidos en alta mar a bordo de aeronaves. Concretamente se critica el caso de *U. S. v. Cordova and Santano*, de que conoció el Tribunal de Nueva York, el cual se declaró sin jurisdicción para castigar los actos delictuosos cometidos por el acusado, por falta de ley que considere expresamente comprendidos los hechos como sujetos a penalidad. Por otra parte se apuntan los diversos intentos de legislación que se han propuesto en el Congreso para someter a los Tribunales Federales estos delitos.—J. B. M.

LOPEZ-REY, Manuel.—Contenido y definición de la Criminología.—"Criminalia".—Año XVII, No. 5, mayo 1951, págs. 255-263, México; D. F.

La Criminología surge en el siglo pasado tratando de suplantarse al Derecho penal. Sus interrogantes giran en torno al descubrimiento de los móviles que inclinan al hombre a delinquir y trata de conocer por qué no hay medio de hacer desaparecer el delito. El contenido de ésta disciplina puede ser apreciado bajo tres puntos de vista diferentes: la Criminología como ciencia del delito, cuya posición extrema es la de una Criminología médica que afirma que los jueces habrán de ser reemplazados por los médicos, atendiendo a que el hombre

delincuente siempre es un enfermo; la segunda posición, es la de considerar a ésta ciencia como disciplina secundaria, algo de tipo instrumental de que el penalista puede servirse para el conocimiento del delito; la última tesis da a la Criminología el carácter de ciencia autónoma que marcha juntamente con el Derecho penal en la lucha entra el delito. Esta posición es la seguida por el autor.

El Derecho penal y la Criminología se ocupan del estudio del delito, del delincuente y de la sanción, desde diferentes perspectivas. Ambas disciplinas trabajan con los mismos elementos desde puntos de vista diferentes que se complementan mutuamente, y así. López-Rey define la Criminología como una "ciencia complementaria del Derecho penal que tiene por objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva, a fin de lograr: a).—un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente; b).—una adecuada aplicación de sanciones; y c).—una mejor realización de la Política criminal.—A. P. G.

MENDIZABAL CALDERON, Joaquín.—Estudio psicosomático social del procesado.—"Criminalia", Año XVII, No. 3, marzo 1951, págs. 144-145, México, D. F.

El estudio se divide en tres partes: elementos familiares y ambientales; pruebas de exploración psicológicas y exámen físico funcional; e investigación social. Trata, en el primer punto, la vida de los progenitores del reo, sus relaciones conyugales, los distintos medios en que se ha desenvuelto la vida de aquél etc., para explicar mejor sus complejos y determinar hasta que punto ha habido fijación de estos elementos y factores en su psicología. El segundo aspecto consiste en un estudio psiquiátrico que ampliará el exámen por medio de pruebas de inteligencia y psicodiagnósticos. La investigación social será llevada a efecto por trabajadores sociales, quienes deberán obtener datos de la vida del reo en su triple aspecto: medio familiar, trabajo y ambiente de interrelaciones sociales que ha frecuentado. Todas éstas informaciones servirán para sentar bases más justas en la sentencia de acuerdo con el grado obtenido acerca de su temibilidad y peligrosidad.—A. P. G.

ROCCO TORREPADULA, Francesco.—La giurisdizione penale tra gli Stati nei casi di urto di navi.—"Il Diritto Marittimo", Fasc. IV, octubre-diciembre 1951, págs. 449-471, Génova, Italia.—V.—Derecho Internacional Público.

ROVELLI, Roberto.—La struttura del reato di bancarotta nella vigente legge fallimentare.—"Il Diritto fallimentare e delle società commerciali", Año XXVI, No. 5, septiembre-octubre 1951, págs. 254-262, Milán; Italia.—V.—Derecho Mercantil.

RUIZ-FUNEZ, Mariano.—Criminología y su contenido.—"Criminalia", Año XVII, No. 5, mayo 1951, págs. 234-240, México, D. F.

La Criminología tiene una esfera de acción peculiar y específica integrada por la Antropología o Biología criminal, la Psicología criminal y la Sociología criminal. Un sistema de Criminología debe principiar por el estudio del delincuente; deben investigarse los caracteres morfológicos, funcionales, psicológicos

gicos y patológicos del protagonista del delito, investigación consecuente de otras dos principales: la unidad vital y la síntesis psíquica. Uno de los capítulos fundamentales de la Criminología es la etiología criminal, que estudia los factores del delito en relación con el problema de las peligrosidad, la cual debe enfocarse hacia la prevención y profilaxis del delito. De tal suerte, la Criminología para Ruiz Funes puede definirse como una ciencia sintética y empírica, cuyos límites están fijados por su contenido: el estudio triple del delincuente y el delito bajo los aspectos antropológico-biológico, psíquico y sociológico.—A. P. G.

RUIZ-FUNES, Mariano.—El testimonio de los menores.—“Criminalia”, Año XVII, No. 6, junio 1951, págs. 315-324, México, D. F.

Explica el autor las particularidades del testimonio del niño y del adolescente. Examina los caracteres psicológicos del infante y las causas que lo orillan a mentir; su inteligencia, en donde la percepción de los hechos varía de acuerdo con el sexo y la edad; la psicopatología infantil manifestada por la actividad mítica; la influencia del sueño y otros factores más, que revelan una desvirtualidad en la narración de los hechos. El testimonio de los adolescentes también presenta deformaciones originadas por las características propias de la edad, fundamentalmente, la aparición de la vida sexual; anomalías que obligan a su esclarecimiento mediante un estudio profundo del sujeto.

“Si el menor, afirma Ruiz-Funes, ha salido del Derecho penal, debe salir también del Derecho procesal, en cuanto sujeto activo, no ya del delito, sino de la prueba del mismo. La evolución científica de la prueba, que toma en consideración su relevante trascendencia en el proceso penal, como base de las dramáticas resoluciones de la justicia, arroja sobre el testimonio una verdadera constatación de recelos, que disminuyen su valor y obligan al juzgador a aceptarlo con máximas reservas. Estas deben convertirse en racional desconfianza cuando se trate del testimonio de los niños. Su exclusión del cuadro de las pruebas procesales debería pronunciarse de un modo definitivo.—A. P. G.

SALAZAR SORIANO, Antonio.—Extradición.—“Revista Jurídica”, Año XIII, No. 52, junio 1950, págs. 20-45, Cochamba, Bolivia.

La extradición, es decir, el procedimiento de que se vale un Estado para requerir a otro la entrega de un delincuente, a fin de someterlo a su competencia penal, es —dice el autor— de dos clases; activa, para el Estado requirente y pasiva, respecto del Estado requerido. En realidad, más que de dos clases de extradición, se trata de un doble aspecto del mismo procedimiento, que no queda completo sino al cumplirse en ambas fases.

Sobre el fundamento jurídico de la extradición, se han formulado las siguientes tesis: A) la contractual; B) la de “interés recíproco” de los Estados para prevenir y reprimir, por medio de su acción común, los delitos; C) la de Ferri, que invoca un doble fundamento de la extradición: la territorialidad de la Ley penal, y la conveniencia del Estado de refugio de no mantener dentro de sus límites a delincuentes de otros países; y D) la de Manzini, que la funda en el deber que tiene todo Estado de entregar los delincuentes que se encuentren en su territorio, a aquellos Estados interesados en la represión del delito.

El autor, por su parte, considera que el verdadero fundamento de la extradi-

ción se encuentra en la comunidad jurídica internacional, que impone a todos sus miembros derechos y deberes que habrán de ser observados para mantener las relaciones armónicas y de mutua convivencia, contándose entre los mismos el imperio de la Justicia y de la Ley.

Se refiere luego a las excepciones a la extradición, citando entre otros casos los que por lo general se excluyen de este procedimiento: emigrantes; criminales políticos y militares; delinquentes nacionales; menores, etc.

En cuanto a los delitos que dan origen a la extradición, cita los sistemas utilizables al efecto: a) el de la enumeración, consistente en la relación expresa de todos aquellos delitos que hacen procedente el trámite de la misma; b) el de la duración de la sanción aplicable al acto delictivo, y c) el de la exclusión, que además de seguir el sistema anterior, especifica en forma expresa los delitos que no hacen viable la extradición.—M. U. D.

ZARANDIETA MIRABENT Enrique.—La responsabilidad civil derivada de la penal.—“Revista de Derecho Procesal” Año VII, No. 1, enero-febrero-marzo 1951, págs. 19-43, Madrid, España.

Entre los dos caminos que, según el autor, se presentan para abordar este tema (y todos los temas, se pueda añadir): uno, exponerlo desde el punto de vista exclusivamente doctrinal; otro, desarrollarlo desde un punto de vista práctico, es decir, con mira a la utilidad que pueda obtenerse cuando se trata de resolver un caso práctico, ha elegido el segundo, por las ventajas que presenta para el profesional.

El trabajo está destinado, principalmente, a los abogados, con objeto de ayudarles a resolver los problemas que puedan presentárseles en su ejercicio profesional y constituye un laudable esfuerzo para esclarecer un tema sobre el cual la doctrina no ha logrado resultados definitivos hasta ahora.—R. de P.

X.—Derecho Procesal

ALAMILLO, Fernando.—La teoría de las crisis del proceso, aplicada al proceso penal.—“Revista de Derecho Procesal”, Año VII, No. 3, agosto-septiembre 1951, págs. 431-485, Madrid, España.

Recuerda el autor la definición de las crisis del proceso formulada por Carnelutti quien las concibe como las detenciones que pueden producirse en la dinámica del proceso; como alto en el camino del proceso. Partiendo de este concepto, analiza las diferentes manifestaciones de estas crisis, distinguiendo entre crisis del procedimiento y crisis del proceso. Sin embargo, el autor reconoce que donde haya una crisis del proceso habrá también una crisis del procedimiento, pero la crisis del procedimiento no implicará en ningún caso la crisis del proceso.

La crisis del procedimiento es la paralización momentánea o temporal del trámite principal del proceso por la concurrencia de un obstáculo que impide su continuación, pero que puede removerse dentro del proceso mismo, por medio de un trámite incidental o accidental, o, incluso, sin necesidad del mismo. La crisis del proceso es la paralización temporal o definitiva, siempre total, de la rela-

ción jurídica procesal por la presencia de un obstáculo que impide toda actuación procesal y que no puede removerse dentro del mismo proceso.

En relación con el procesal penal, el autor considera como crisis del procedimiento, la deficiencia de la prueba, determinante del sobreseimiento provisional; la ausencia material del reo (rebeldía); la ausencia moral del reo (enfermedad mental); la prejudicialidad excluyente; el desistimiento; la composición procesal; la caducidad de la instanciay la muerte del reo (todo ello de acuerdo con el Derecho español).—R. de P.

ARAGONES ALONSO, Pedro.—Exposición sistemática del acto de conciliación.—“Revista de Derecho Procesal”, Año VII, No. 2, abril-mayo-junio 1951, págs. 267-291, Madrid, España.

La conciliación tiene una finalidad ciertamente loable, pero que raramente se alcanza en la práctica. No obstante, en España esta institución conserva todavía una gran amplitud. El autor dedica el trabajo que anotamos, a estudiarla en las diferentes jurisdicciones, de acuerdo con la legislación española, y a exponer su opinión sobre algunas de las cuestiones que han surgido con motivo de la aplicación de los preceptos relativos.—R. de P.

ARLAS, José A.—El derecho subjetivo y la acción.—“Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, Año II, No. 3, julio 1951, págs. 615-638, Montevideo, Uruguay.

Nos encontramos con un ensayo más sobre la naturaleza de la acción. Su autor aborda el problema con una relación de las diversas teorías, al menos las más importantes, acerca de esta institución. Alude a los autores que ven en la acción el derecho subjetivo en ejercicio. De ellos dice que no explican los casos de derecho sin acción —correlativos de obligaciones naturales— y de acción sin derecho, en el caso de la acción infundada. Aborda después las teorías que ven al derecho de acción como derecho autónomo, partiendo de Chiovenda —teoría del derecho potestativo— hasta llegar a la idea de Couture, para quien el derecho de acción es una especie del derecho genérico, consignado constitucionalmente, de petición. De paso cita a Pekelis en su curiosa idea sobre la acción como derecho primario, por contraposición a los derechos materiales que serían derechos secundarios.

Con estos antecedentes sienta su propia tesis el autor, afirmando en esencia que el derecho de acción es el derecho de obtener la actividad jurisdiccional. Es interesante recoger su idea de que “la acción tiene como finalidad proteger y hacer valer los derechos subjetivos sustanciales o materiales aunque para lograrlo el derecho objetivo no tenga otra solución que amparar las pretensiones de quien afirme tener un derecho subjetivo”.

Concluye Arias su trabajo estableciendo las semejanzas y diferencias entre acción civil y penal a la luz del Derecho uruguayo.—N. de B.

CANON NIETO, Gilberto.—El proceso de las acciones de filiación.—“La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, Año 49, No. 6-8, junio-agosto 1951, págs. 138-145, Montevideo, Uruguay.

El proceso donde se discuten acciones de estado civil y especialmente de filiación, tiene diferencias con aquél en donde se cuestionan intereses privados.

La diferencia emerge del interés público (estado civil) que está en juego; por ello aquí hay un nuevo interesado, el Estado, y su representante, el Ministerio Público, ejerce su derecho.

El principio constitucional de la igualdad de las partes en el proceso no debe quebrantarse en beneficio de ninguna de las tres partes que actúan, por lo que el Ministerio Público no tiene derecho a pedir medidas para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la filiación es de orden público, el Juez en esos procesos, tiene más facultades que en los procesos comunes y está obligado a investigar la verdad, dentro del ámbito que le han dado las tres partes y la ley.

CARBALLA, Juan B.—Naturaleza jurídica de las sentencias civiles en el delito de quiebra.—'Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales', Año II, No. 2, abril 1951, págs. 383-420, Montevideo, Uruguay .

Se analizan en este artículo los elementos integrantes de los delitos de quiebra fraudulenta para precisar si la sentencia que califica la quiebra y aquélla que la declara deben ser consideradas como condiciones de procedibilidad o de punibilidad de los delitos respectivos, para el efecto de determinar el momento a partir del cual corre el plazo de prescripción legal para dichas figuras, así como para determinar la competencia de los jueces penales.

Se hace referencia a las decisiones de la jurisprudencia uruguaya basadas tanto en el Código de Comercio como en el penal de aquél país y se analiza la opinión de la doctrina mercantil y penal del Uruguay, así como de la italiana. A juicio del autor, la sentencia de calificación de la quiebra es una condición de procedibilidad y la prescripción del delito empieza a correr desde la fecha de la sentencia declaratoria.—J. B. G.

COUTURE, Eduardo J.—Reglamentación legal de la abogacía.—'La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración', Año 49, No. 6-8, junio-agosto 1951; págs. 121-129, Montevideo, Uruguay.

Resume el autor las tres posiciones que plantean en sus justos términos el problema de la abogacía, en cuanto atañe a su reglamentación legal: régimen de reglamentación (Francia); régimen de libertad (Uruguay); régimen de transición (Argentina), exponiendo sus líneas generales, ventajas e inconvenientes respectivos, concluyendo con las siguientes afirmaciones: 1o) Salvo en casos excepcionales, de contingentes profesionales muy reducidos, una organización legal de la abogacía contribuye a la realización de los altos fines morales y económicos de la profesión; 2o) las formas de tal organización deben ser determinadas por la experiencia del tiempo y del lugar, siendo deseable que abarque, primordialmente: a) selección de los miembros en el orden técnico; b) disciplina profesional; c) aseguramiento de los fines sociales de la abogacía; d) regulación de las condiciones económicas de la profesión; e) mutualismo y seguridad social de los abogados; 3o) Deben evitarse, en todo caso, las formas de organización que propendan a que los partidos políticos dominantes puedan servirse de ellas como instrumento de restricción de la libertad humana.—J. E. F.

FAIREN GUILLEN, Víctor.—**El principio de autoridad del Juez en el proceso civil y sus límites.**—“Revista de Derecho Procesal”, Año VII, No. 2, mayo-junio 1951, págs. 187-213, Madrid, España.

Aborda el autor en este trabajo, que fué presentado como ponencia en el I Congreso Nacional de Derecho Procesal (de España), el problema, delicado y difícil, de la extensión de los poderes del Juez en el proceso civil. Entiende, que de extenderse la autoridad del juez en este proceso, se hace preciso dirigirla de modo que su ejercicio no redunde en perjuicio de la imparcialidad, así como que no pueda atacar a un mínimum de garantías de las partes frente a él. Añade que, dentro de estos límites, existen en el proceso civil español determinados campos en los que se hace conveniente estatuir un aumento de las facultades judiciales en beneficio de la totalidad del instrumento procesal. Especialmente se muestra partidario de que el juez quede autorizado para considerar de oficio la concurrencia o no concurrencia de los presupuestos procesales.

El autor considera preciso corregir los excesos dispositivos de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil española, todavía vigente, en relación con los presupuestos procesales. De acuerdo con el sistema que defiende, estima que debe habilitarse un momento procesal, al final de la fase de alegaciones y antes de entrar en la probatoria, en el que el juez y las partes examinen la cuestión referente a estos presupuestos.

La orientación que señala esta ponencia, en relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil española, nos parece acertada.—R. de P.

FAIREN GUILLEN, Víctor.—**Acción Derecho procesal y Derecho político.**—“Revista de Derecho Procesal”, Año VII, No. 3, julio-agosto-septiembre 1951, págs. 395-429, Madrid, España.

Es esta la tercera versión de un trabajo publicado primeramente en la **Nueva Enciclopedia Jurídica Española**, del editor Seix, de Barcelona, y después en la Revista italiana “Jus” editada por la Universidad Católica de Milán, (Italia).

Es una contribución valiosa al estudio de la acción procesal, que cuenta ya con una literatura verdaderamente imponente por su frondosidad y por su calidad.

El autor, después de exponer sumariamente la significación de los distintos grupos de doctrinas existentes en torno a la acción, dá su propia concepción de la acción, según la cual ésta es “el derecho de excitar la actividad jurisdiccional del Estado”. Para el autor, la acción es un derecho público subjetivo procesal. Distingue entre acción y pretensión. A su juicio, en tanto que la acción es un derecho; la pretensión procesal es un acto, una declaración de voluntad; es el acto de exigencia, de subordinación de un interés ajeno a uno propio. Creemos —añade— que la acción es un derecho cívico fundamental inherente a la personalidad; su base es el poder de petición a las autoridades concedido en las Constituciones, que viene regulado y desarrollado por leyes específicas, aplicado a objetos y objetivos específicos, y dá lugar al nacimiento y desenvolvimiento de categorías jurídicas específicas de las relaciones de tal carácter.—R. de P.

GARBAGNATI, Edoardo.—**Il giudice di fronte alla legge ingiusta.**—“Jus”, Nueva

Serie, Año II, Fasc. IV diciembre 1951, págs. 431-450; Italia.—V.—*Filosofía del Derecho*.

GOLDSCHMIDT, Werner.—*Guerra, duelo y proceso.*—“*Revista de Estudios Jurídicos*”, Año X, Vol XXXVII, No. 54, págs. 77-93, Madrid, España.

El profesor Goldschmidt hace un estudio comparativo de estas tres figuras, reduciéndolas a formas distintas de controversias y estableciendo las diferencias que existen entre ellas tanto en la posición de las partes como en las soluciones aplicables y en la configuración de ellas como castigo individual o colectivo.—J. B. G.

GOLDSCHMIDT, Werner.—*Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la República Argentina.*—“*Revista de Derecho Procesal*”, Año VII, No. 2, abril-mayo-junio 1951, págs. 215-266, Madrid, España.

En este estudio el autor trata el problema a que se refiere su título con toda amplitud, especialmente en relación con la legislación y la jurisprudencia, sin perjuicio de las referencias doctrinales oportunas.

Es un trabajo serio y completo que puede ser muy útil a quienes tengan necesidad de acudir a los tribunales argentinos en demanda de la ejecución de alguna resolución judicial extranjera, cosa hoy bastante corriente dadas las relaciones cada día más intensas entre los diferentes países.—R. de P.

GOMEZ ORBANEJA, Emilio.—*Las acciones de impugnación en la Ley de sociedades anónimas.*—“*Revista de Derecho Procesal*”, Año VII, No. 4, octubre-noviembre-diciembre 1951, págs. 552-564, Madrid, España.

Se trata de un discurso pronunciado en el acto de apertura del curso del Instituto Español de Derecho Procesal, pronunciado el 22 de octubre del año próximo pasado, y que versa sobre ciertos aspectos procesales de la nueva Ley española de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951; especialmente de los que plantea el régimen de las acciones de impugnación establecido en dicha Ley contrs. los acuerdos de las Juntas o Asambleas generales. Para conocer de estas acciones, la nueva Ley establece un procedimiento especial, “uno más en la cuajada fronda de nuestros procedimientos especiales”, escribe el autor.

Entre las acciones de impugnación de la nueva ley, unas están sometidas a un plazo breve de caducidad y otras libres de todo plazo. Con el plazo de caducidad marca el legislador —dice el autor— la distinción entre la nulidad y la mera impugnabilidad, y consecuentemente, entre las respectivas acciones. De acuerdo con el contenido de la Ley española de Sociedades Anónimas, los acuerdos de la Junta general que se opongan a los Estatutos, son meramente impugnables; en cambio, los acuerdos que se opongan a la Ley son radicalmente nulos.

El autor formula algunos reparos a este criterio legal, que estima que no es acertado.—R. de P.

GUASP, Jaime.—*Reducción y simplificación de los procesos civiles especiales.*—“*Anuario de Derecho Civil*”, Tomo IV, Fasc. 2, abril-junio 1951; págs. 411-420, Madrid, España.

Los procesos civiles especiales absorben, al decir de Guasp, la mayoría

de los casos que se plantean en los tribunales de justicia. No sería ello un problema si en su esencia encontráramos la sencillez, es decir implicaran una vía más expedita. Por el contrario y salvo contadas excepciones, son tan complicados como los de tipo ordinario y ni siquiera presentan en justa compensación la madurez y consistencia de uno ordinario. A pesar de esta importancia negativa, la doctrina no se ha enfrentado a su estudio con afán de lograr una visión de conjunto, sino que ha hecho el análisis privativo de algunos de ellos.

No hay aún un concepto exacto del proceso civil especial. Se ha preferido recurrir, para distinguirlos, al recurso tan cómodo como poco científico, de decir que lo que no es proceso ordinario, es proceso especial. Mucho menos ha habido el afán de clasificarlos. Sin embargo Guasp admite la posibilidad de realizar esa clasificación, pero sobre la base de atender a la función que realizan y no a su estructura.

Como conclusión afirma Guasp que debe esperarse que la clase fundamental de procesos civiles especiales sea de tipo sumario, en su doble aspecto cuantitativo y cualitativo, ya sea que la cuantía del negocio no amerite un proceso ordinario, o porque la pretensión del actor esté debidamente comprobada desde un principio y evidentemente sea innecesario imponer medidas que tiendan a su comprobación conforme a cauces más prolongados y, en el caso, injustificados.—N. de B.

GUASP, Jaime.—La paralización del proceso civil y sus diversas formas.—“Revista de Derecho Procesal”, Año VII, No. 3, julio-agosto-septiembre 1951, págs. 379-394, Madrid, España.

La paralización del proceso civil es una de las manifestaciones más importantes de las crisis del proceso. La paralización procesal es definida por el autor como “aquella crisis de la actividad procesal que consiste en una quietud anormal del procedimiento, esto es, en la inexistencia de aquél avance que es propio de la idea de devenir temporal en que el proceso consiste”. En relación con la paralización del proceso, el autor distingue entre interrupción, detención y suspensión del proceso, haciendo el estudio de esas diferentes figuras procesales.

La paralización procesal en cualquiera de sus tres tipos, determina un estado de pendencia del proceso durante el cual éste existe, pero en situación de letargia o latencia, distinta del desarrollo normal que le es propio. Pero cuando la paralización procesal demuestra su repercusión práctica es al enfrentarse con la suerte ulterior que debe correr el proceso paralizado y con la doctrina que se le debe reservar. Un proceso paralizado puede desembocar en una de estas dos situaciones: o en una caducidad del litigio o en una reanudación del mismo.

La máxima importancia práctica de la diferencia entre las distintas formas de paralización aparece en la solución que cada una de ellas debe recibir al tratarse de su reanudación procesal: la interrupción, concediendo totalmente el plazo pendiente desde su comienzo; la detención, concediendo un plazo independiente del anterior, y la suspensión, concediendo el plazo primitivo y sólo en los momentos aún no consumidos, es decir, considerando como extinguida ya la parte del plazo que corrió antes de la crisis.—R. de P.

GUASP, Jaime.—La pretesa processuale.—“Jus” Nueva Serie, Año II, Fasc. IV, diciembre 1951, págs. 463-491; y Año III, Fasc. I, marzo 1952; págs. 101-119; Milán, Italia.

El autor opina que la idea de la pretensión procesal, esencial para una definición exacta del proceso, ha sido indebidamente descuidada por los juristas. Analiza las teorías actuales sobre el proceso, reagrupadas en dos grandes categorías: teorías de fondo sociológico y teorías de carácter jurídico, haciendo resaltar su insuficiencia.

Considera Guasp que la base sociológica del fenómeno del proceso la proporciona la queja, aspecto particular del carácter del hombre, queja que se transforma por el Derecho en la institución jurídica de la pretensión, y el proceso existe, precisamente, para satisfacerla. El lugar de la pretensión en la teoría del proceso ha sido ocupado hasta ahora por dos conceptos que el autor pretende definir y diferenciar de la pretensión misma: la acción, que debe considerarse como un simple poder público, anterior y previo a la actividad judicial y, consecuentemente, extraño al proceso; y la demanda, simple acto con el cual se inicia la actividad procesal. La pretensión, por el contrario, es al mismo tiempo un acto procesal y el objeto propio del proceso.

MARINA ENCABO, Juan Francisco.—La teoría de la prueba y especialmente la testimonial como básica en Derecho musulmán.—“Revista de Derecho Procesal”, Año VII, No. 1, enero-febrero-marzo 1951, págs. 3-17, Madrid, España.

El autor resume en este breve ensayo el tema interesante de la prueba en el Derecho musulmán, evidentemente sugestivo desde el punto de vista del Derecho comparado. Señala la nota original del sistema probatorio a que se refiere, consistente en la importancia que en él se reconoce al testimonio, que se tiene como la verdadera “reina de las pruebas”, medio probatorio considerado por los jueces musulmanes como de superior confianza que todas las demás.

El testimonio sólo puede ser prestado por los musulmanes y no por quienes no pertenezcan a esta religión. Tampoco pueden ser testigos los esclavos. En cuanto a la mujer, su testimonio vale la mitad del testimonio del hombre. Trata también el autor del testimonio de parte (confesión); que debe ser en todo caso motivada y acompañada de indicaciones suficientemente categóricas para evitar los riesgos a que está expuesta.—R. de P.

RODRIGUEZ VALCARCEL, Francisco.—Revisión judicial de aportaciones no dinerarias en las Sociedades Anónimas.—“Revista de Derecho Procesal”, Año VII, No. 4, octubre-noviembre-diciembre 1951, págs. 565-585, Madrid, España.

Estudia el autor los problemas que plantea la posibilidad que establece la nueva Ley española de Sociedades Anónimas (17-VII-1951), de someter a revisión judicial la valoración de las aportaciones no dinerarias dentro de un cierto plazo, para que si no es correcta se coloque al socio aportante en la disyuntiva de que se anulen las acciones equivalentes a la diferencia en menos, o a completar en dinero esta diferencia, o separarse de la sociedad con la consiguiente reducción del capital si opta por la anulación de las acciones.

Analiza el autor los aspectos procesales más interesantes de la Ley, a este

respecto, afirmando que el acto de revisión judicial de las aportaciones referidas pertenece a la jurisdicción voluntaria y que, en consecuencia, las disposiciones generales relativas a los actos de jurisdicción voluntaria en los negocios de comercio son privativamente aplicables en lo que no contradigan la Ley especial.—R. de P.

XI.—Derecho del Trabajo

ALIBRANDI, Giuseppe.—*Sulla nozione giuridica di prestazione previdenziale.*—“*Rivista di Diritto del Lavoro*”, Año III, Fasc. 4, octubre-diciembre 1951, págs. 318-327, Milán, Italia.

Señala el autor la exigencia sistemática en el cuadro de los estudios para la reforma de la previsión social, de determinar, en forma unitaria respecto a las distintas manifestaciones de la seguridad social, la noción de prestación de previsión; cosa que trata de llevar a cabo mediante la determinación de los sujetos asegurados, de los eventos protegidos y de la naturaleza y medida de las prestaciones.

HERNAIZ, Miguel.—*Mutualidades y montepios laborales.*—“*Revista de Derecho Privado*”, No. 415, octubre 1951, págs. 198-814, Madrid, España.

Después de examinar los antecedentes históricos de las Mutualidades y Montepios laborales, nos dá el autor un concepto de los mismos reputando como tales a las asociaciones que con aquella denominación o con cualquier otra, y sin ánimo de lucro, ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico, encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que están expuestos, mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras. Completa el concepto anterior con una serie de notas, que podemos resumir en las siguientes: a).—Se trata esencialmente de Instituciones de Derecho público, especialmente destinadas a practicar una forma de seguro mutualista; b).—Son entidades de carácter profesional; c).—Se trata de instituciones dotadas de la nota de obligatoriedad; d).—Tienen un sentido complementario de los seguros sociales generales, y e).—Responden a una orientación de democratización de la seguridad social. Con referencia constante a la legislación española vigente en esta materia estudia el autor el servicio de montepíos y mutualidades laborales (sus órganos, sus funciones, su organización y gestión, su régimen financiero, etc.).—R. de P. V.

MALONE, Wex.—*Damages suits and the contagious principle of workmens's compensation.*—“*Louisiana Law Review*”, Vol. 12, No. 3, marzo 1952, págs. 231-264, Baton Rouge, Luisiana, E. U. A.

En este interesante artículo, el autor, especialista en la materia laboral, se aventura felizmente dentro del campo de las responsabilidades civiles producidas por hechos ilícitos o extracontractuales (*torts*) analizando, comparativamente, las diversas teorías sobre la culpa, o responsabilidad subjetiva, y obre el riesgo creado, o responsabilidad objetiva, para lo cual hace referencia a normas francesas, alemanas, mexicanas (Art 1913 C. c.), soviéticas etc. vigentes, así como a la evolución histórica de las normas inglesas y norteamericanas.—M. A. A.

RAISBECK Jr., James W.—Labor Legislation of Colombia.—“Tulane Law Review”, Vol. XXVI, No. 1, diciembre 1951, págs. 1-22, Nueva Orleans, U.S.A.

Es un estudio sobre la legislación del trabajo en Colombia, la que el autor considera que expresa un constante progreso en elevar el nivel de vida del obrero y regular las relaciones contractuales entre el trabajador y el patrón. Se ocupa de los sujetos de la ley y las distintas cuestiones relativas al contrato individual: definición del contrato, cuestiones de capacidad, personas que obligan al patrón, ejecución y efectos del contrato, prohibiciones, terminación del contrato, patrón sustituto, límites en el porcentaje de trabajadores extranjeros, contrato de aprendizaje, contratos especiales, reglamentos interiores de trabajo salario mínimo, deducciones, días de descanso, salario de trabajo nocturno y en trabajo extraordinario, etc.—J. B. M.

RICHARD, Riccardo.—La struttura dei contratti collettivi ordinari nel diritto francese.—“Rivista di Diritto del Lavoro”, Año III, Fasc. 4, octubre-diciembre 1951, págs. 272-317, Milán, Italia.

Comienza el artículo con unas breves consideraciones, tendientes a justificar, teóricamente, la existencia de los convenios colectivos de trabajo, con eficacia limitada, en razón a la dependencia existente entre destinatarios y sujetos estipulantes. Se destaca la posición fundamental concedida por la ley de 1950 a la categoría especial de los convenios ordinarios y se examina la estructura de éstos con particular referencia a la capacidad de las partes, a su contenido, a su forma y a sus efectos, concluyéndose que es imposible encuadrar completamente la institución en los marcos del Derecho común, conforme a los cuales sin embargo, se admite la posibilidad de encuadrar contratos colectivos de eficacia todavía más limitada.

RODRIGUEZ AGUILERA, Cesáreo.—Derecho laboral hispanojalifiano.—“Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, Año XCIX, No. 6, diciembre 1951, págs. 636-673, Madrid, España.

Contiene este artículo una detallada exposición del Derecho del trabajo vigente en la zona de influencia de España en Marruecos. Esta legislación sigue los lineamientos de la española, con algunas excepciones, motivadas por la especial naturaleza del protectorado.

En la Alta Comisaría de España en Marruecos se ha creado una Sección de Trabajo, a la cual que se atribuye una triple función, como organismo gestor de asuntos laborales, como organismo inspector, para controlar el cumplimiento de la legislación obrera, y como organismo asesor en cuestiones de trabajo.—R. de P.

WELLS, F. A.—La disciplina legislativa dei contratti collettivi di lavoro in Gran Bretagna.—“Rivista di Diritto del Lavoro”, Año III, Fasc. 4, octubre-diciembre 1951, págs. 254-271, Milán, Italia.

El autor rinde un documentado panorama histórico en materia de relaciones de trabajo, examinándolas en sus aspectos económico, político y, principalmente jurídico. Parte de las primeras intervenciones del Estado inglés en la regulación de las relaciones laborales, para llegar, a través del estudio de la legislación de emergencia, surgida de las dos pasadas guerras mundiales, hasta el decreto de 1951, que examina y critica, señalados sus efectos y el ámbito de su aplicación.

XII.—Filosofía del Derecho

GARBAGNATI, Edoardo.—*Il giudice di fronte alla legge ingiusta.*—“*Jus*”, Nueva Serie, Año II, Fasc. IV, diciembre 1951; págs. 431-450, Milán, Italia.

Contra la opinión según la cual el juez habría de aplicar siempre la ley tal cual es, incluso cuando la considere injusta, el autor sostiene que existen leyes que pueden ser calificadas, desde un punto de vista jurídico, como injustas. El Derecho objetivo, para el autor, no puede identificarse jamás, idealmente, con la ley, porque es el conjunto de principios que regulan, conforme al orden natural, las relaciones de la vida social, con objeto de garantizar, mediante una colaboración social ordenada, el bien común.

Después de afirmar la plena juricidad del Derecho natural y, de distinguirlo del Derecho positivo, el autor considera injusta la ley que es contraria en su contenido a los principios de aquél y que, por ello, carece de valor jurídico. La ley injusta no obliga, pues, al ciudadano ni al juez, el cual, si comprueba su injusticia, debe negarse al aplicarla.

Puesto que los principios del Derecho natural forman, según el autor, una constitución sustancial, superior incluso a la Constitución escrita, el control jurisdiccional de la justicia de una ley entra en el control de su constitucionalidad, atribuido al Tribunal Constitucional; control al que quedan sometidas también las leyes promulgadas mediante el procedimiento previsto por el artículo 138 de la Constitución italiana (referendum).

GOMEZ ARBOLEYA, Enrique.—*Supuestos cardinales de la ciencia jurídica moderna.*—“*Revista de Estudios Políticos*”, Año X, Vol. XXXIV, No. 54, 1951, págs. 57-76, Madrid, España.

Según el autor, tres son los supuestos cardinales de la ciencia jurídica moderna: la recepción del Derecho romano; la teoría del Derecho-natural racional y la recepción del Derecho constitucional inglés.

De cada uno de estos principios y de su influjo en la moderna concepción de la ciencia jurídica, hace el profesor español un estudio a fondo e interesantísimo, que le conduce a la afirmación final de que “la ciencia jurídica moderna, en sus direcciones capitales, partiendo de una situación política y espiritual concreta, ha pretendido erigirse en lógica abstracta. Y ambas: situación y “lógica”, no quedaron independientes, sino íntimamente unidas. La situación encontró en la “lógica” su sanción más perfecta: tal propiedad, tal contrato, tal concentración de empresas o tales tasas de salarios, todo se ungió con la paz intocable de la legalidad; la “lógica” se rellenoó de contenido con los postulados concretos de una clase, y por eso logró extraer de principios abstractos toda la riqueza de consecuencias que le exigían. La ciencia jurídica europea se inscribió así en la dialéctica propia de una clase: la clase burguesa. De aquí su éxito y sus limitaciones”.—J. B. G.

GOMEZ ARBOLEYA, Enrique.—*El racionalismo jurídico y los códigos europeos.*—“*Revista de Estudios Políticos*”, Año XI, Vol. XXXVII, No. 57, 1951, págs. 15-34 Madrid, España.

En este artículo, continuación del publicado en el No 54 de la misma “Re-

vista de Estudios Políticos”, con el título de “Supuestos cardinales de la ciencia jurídica moderna”, el autor contempla los comienzos de la ciencia jurídica actual: las ideas filosóficas de la ilustración y el racionalismo; su concretización en las constituciones y en los Códigos, durante los siglos XVIII y XIX y como confirmación de todo ello inicia, con el estudio del **Allgemeines Landrecht** prusiano, el examen de los grandes códigos modernos.

En el trabajo que reseñamos, trata, sólo, de este ordenamiento; pero anuncia la continuación de su exámen, sobre el Código civil francés y el Código civil austriaco (**Allgemeines Buergerliches Gesetzbuch**).

Expone el origen del Código prusiano, trasunto fiel de las ideas de la época (Leibnitz, Puffendorf, Tomasius y Wolff) y del espíritu que animó a la Prusia de Federico el Grande y analiza principios e instituciones del Código, centradas sobre la propiedad, concebida en la forma más amplia, y de la cual deriva todo: el contrato, la herencia e, incluso, el matrimonio.—J. B. G.

LLOBET, Federico M.—Positividad, vigencia y validez en el Derecho.—“Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Año XIII (3a. época), Nos. 68-69, 1951, págs. 179-191, Santa Fé, Rep. Argentina.

Se trata, en este trabajo, de establecer la distinción entre diversos conceptos fundamentales. Así, distingue el autor el derecho positivo, del Derecho, en tanto que aquél es una diferencia específica de éste, género próximo. Entre ellos se dá, no una relación de oposición sino de jerarquía. No es así entre el derecho natural y el positivo. Del derecho natural ha dicho Kelsen que es perfecto y absolutamente justo y que el imperfecto derecho positivo se justificará sólomente en la medida en que corresponda al natural. Llega así el autor a la distinción entre derecho positivo y derecho vigente, aludiendo de paso a las ideas de Stamler, García Maynez y Legaz Lacambra. Según Llobet el derecho positivo estaría configurado por un conjunto de normas formalmente válidas “en tanto que el derecho vigente requeriría el agregado de su cumplimiento” (pág. 184). García Maynez invierte los conceptos al manifestar que la positividad concierne a la eficacia y la vigencia a la validez formal de la norma y, en este particular, no abundamos en la opinión de Llobet ya que en nuestro concepto positividad es validez formal de una norma y vigencia será la situación de la norma positiva válida, aquí y ahora. El hecho de la inobservancia no resta vigencia sino, en todo caso, eficacia. Una norma no deja de estar en vigor por el hecho de no ser cumplida.

El trabajo de Llobet termina con una referencia a la Teoría Ecológica de Carlos Cossío de acuerdo con la cual derecho positivo y derecho vigente es lo mismo, porque una norma sin efectividad no es norma y concluye que el Derecho más que pura lógica, es realidad de la vida.—N. de B.

PUIG (hijo) Roberto.—Los vocablos del Derecho (Sentido de algunas expresiones).

—“La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, Año 49, No. 6-8, junio-agosto 1951, págs. 130-137, Montevideo, Uruguay.

Es de utilidad el conocimiento de los orígenes y uso de los vocablos del Derecho, porque la comparación de las diversas acepciones y significados puede servir para corregir apreciaciones erróneas provenientes de su estudio en un

lenguaje. El primer hecho que nos revela el examen de la terminología jurídica, es que ésta es susceptible de una división de dos clases, existentes en casi todas las lenguas europeas; la primera tiene un sentido ético manifiesto, mientras que la segunda, un alcance predominantemente jurídico.

En los términos que poseen un doble uso (*Derecho*, *Droit*), el significado ético fué más importante y precedió al puramente legal. La lengua inglesa, sin embargo, carece actualmente de una expresión genérica que equivalga a *Ius*, *Direito*, *Diritto*, y que combine de esa manera lo ético con lo legal.

STIBBS, John H.—*The concept, of Natural Law in the prose writings of Sir Walter Raleigh*.—“*Tulane Law Review*”, Vol. XXVI, No. 2, febrero 1952, págs. 194-201, Nueva Orleans, Luisiana E. U. A.

El autor estudia la modificación o distorsión que sufrió el concepto Derecho natural o “Ley de la naturaleza”, en el pensamiento político de Sir Walter Raleigh uno de los grandes representativos del renacimiento inglés (siglo XVI), a través de sus libros “*Historia del Mundo*”, y particularmente, “*Máximas de Estado*”, “*La prerrogativa de los Parlamentos*”, etc., en los cuales Stibbs señala la influencia de autores italianos como Maquiavelo y Guicciardini, interesados, como Sir Walter, más en los medios de hacer efectiva la autoridad política, que en el problema de la fuente de dicha autoridad.

El Derecho natural sufrió disloque en manos de Sir Walter Raleigh, porque como dice el autor de este interesante ensayo, Raleigh se apartó de las normas morales establecidas, lo cual es propio de los investigadores renacentistas del poder político absoluto en Inglaterra.—M. A. A.

TOYNBEE, Arnold.—*Ley y Libertad en la Historia*.—“*Revista de Estudios Políticos*”, Vol. XXXIX, No. 59, 1951, págs. 15-26, Madrid, España.

Este artículo está integrado por el texto de una conferencia pronunciada por el profesor Toynbee en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Madrid. En él hace una breve y elegante exposición del problema de la ley y la libertad humana y sus interrelaciones en la historia, partiendo de la idea judío-cristiana según la cual Dios relevaba a los profetas su voluntad y exhortaba al pueblo a acomodarse a ella, pero dejándolos en libertad para seguirla o no. Por su parte los historiadores contemporáneos han afirmado que la historia es una ciencia de lo individual y concreto, que sus fenómenos se dan sóloamente una vez, por lo que no cabe en ella recurrencia ni, por lo tanto, legalidad, como en las ciencias del mundo humano. Con esto ponen de manifiesto que los actos humanos no están sometidos a una legalidad insoslayable, de forma que el hombre obra de una manera libre.

Frente a esta concepción, hay científicos que tratan de aplicar a los actos humanos leyes de observancia inexcusable, así como de encontrar en ellos recurrencias y uniformidades. Algunos han hecho acopio de datos de tales recurrencias en la vida social y sobre todo en la económica, con la que vienen a afirmar que dentro del mundo humano también se dan las uniformidades.

Toynbee admite desde luego la existencia de estas recurrencias de actos humanos, pero las compara a las vueltas que dan las ruedas de un carro; éstas tienen marcada su trayectoria de una manera matemática de anteaño, lo cual no im-

pide que el carro pueda tomar diversidad de trayectorias, de acuerdo con la que le imprima el conductor y teniendo también en cuenta la de la caballería que tira del carro. En consecuencia, del hecho de que los hombres actúan conforme a ciertas uniformidades en ciertos sectores de la vida económica, no puede deducirse que carecen de libertad.—J. D. G.

XIII.—*Varios.*

HEDEMAN, Justus Wilhelm.—**La evolución del Derecho económico.**—“*Revista de Derecho Privado*”, No. 415, octubre 1951, págs. 785-798, Madrid, España.

La influencia del fenómeno económico en el sector de lo social es un principio reconocido. Individualismo y socialismo se disputan, teóricamente y prácticamente, la validez de sus soluciones. Ese contraste constituye para el autor la más saliente característica de la época actual. Frente a todo ello tiene el Derecho económico la misión de intervenir para proporcionar en el mayor grado posible una seguridad frente a la inquietud de la evolución económica. Estudia el autor el contenido económico de las Constituciones alemanas de 1949: de Bonn (zona occidental) y de la República democrática alemana (zona oriental), analizando la posición de cada una de ellas ante el conflicto individualismo-socialismo. El Derecho económico estaría constituido por el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las situaciones objetivas planteadas por la evolución económica moderna, cuyo fin sería el de lograr la seguridad social y jurídica. Estudia el autor las nuevas formas y conceptos jurídicos surgidos en el Derecho de la economía, que sirven todos, más o menos al equilibrio entre libertad y coacción. Examina la legislación económica del Estado con especial referencia al derecho positivo de la Alemania occidental (derecho de precios, de cartells, derecho laboral, derecho agrario, derecho penal económico, etc.), así como las tendencias y formas de la administración económica.—R. de P. V.

IGLESIAS CUBRIA, Manuel.—**Materialismo histórico y Derecho romano.**—“*Información Jurídica*”, No. 105, febrero 1952, págs. 133-162, Madrid, España.

Estudia el autor los diferentes ensayos que se han realizado hasta el día para la aplicación de la concepción materialista al estudio del Derecho romano, principalmente por Max Kaser, Luzzatto, Ansoátegui, Bartosek y Pereterskij.

En su opinión, la interpretación del Derecho romano realizada hasta ahora desde el punto de vista materialista carece de carácter técnico. Este extenso trabajo concluye que el materialismo histórico no puede servir de base para el estudio del Derecho romano, ni constituye tampoco un dogma de valor universal, ni un criterio infalible, ni siquiera vale como sistema histórico.

Entiende el autor que en la primera época del Derecho romano pudo influir en él poderosamente la economía rudimentaria de aquél pueblo campesino; pero que ni su Derecho, ni su Religión son un producto económico, sino formas de regulación de conductas que entrañan una creación libre y reflexiva del hombre frente a la realidad, y no dominado por la realidad. Para él, si el Derecho romano hubiera sido un producto de la lucha de clases, no tendría como carácter bien marcado su apego a la tradición.—R. de P.

MOSSA, Lorenzo.—*La crisi del diritto in Europa.*—“Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell’Economia, Diritto Sociale”, Vol. IV; Fasc. 9-12, 1951, págs. 211-222, Pisa, Italia.

Sobre el problema de la crisis del derecho que constituye el fenómeno social más hondo y más agudo de la Europa contemporánea, discurre Mossa. Contrapone la teoría tradicional del derecho y de la justicia (y el reconocimiento de la persona humana y de sus derechos subjetivos) con el derecho de clase derivado de la teoría marxista, en cuyo concepto la persona y los derechos subjetivos desaparecen frente al derecho estatal y a las finalidades perseguidas por el estado comunista-totalitario, de dictar normas de derecho (independientemente del valor justicia que, a juicio de Mossa, no existe en esta concepción) que protegen exclusivamente al proletariado y que subordinan o destruyen cualquier otro interés ajeno.—J. B. G.